

Recomendación: 16/2017

Expediente: CODHEY D.T. 54/2014, al cual se acumuló el expediente CODHEY D.T. 2/2015.

Quejosos:

- CECI (o) CEQI.
- MMCI.

Agraviado: CECI (o) CEQI.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Protección de la Salud.

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán.

Recomendación dirigida al: Cabildo del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 54/2014**, al cual se le acumuló el expediente **CODHEY D.T. 2/2015**, siendo que el primero se inició por queja del ciudadano **CECI (o) CEQI**, en agravio propio, en contra de Servidores Públicos dependientes de la **Policía Municipal de Tekax, Yucatán**; mientras que el segundo expediente se inició por queja de la ciudadana **MMCI**, en su agravio, en contra de Servidores Públicos de la misma corporación, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente, así como de los numerales 116 fracción I, 117, y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión Estatal (adelante CODHEY) está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11¹, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

¹ El artículo 6 establece como finalidad esencial de la CODHEY *la protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos Humanos*. El artículo 11 dispone que *la Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal*.

² De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los **Derechos a la Libertad Personal, a la Privacidad, a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno y a la Protección de la Salud.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

HECHOS

Del expediente CODHEY D.T. 54/2014:

PRIMERO.- En fecha veintiséis de diciembre del año dos mil catorce, compareció espontáneamente ante este Organismo, el ciudadano **CECI (o) CEQI**, interponiendo queja en su agravio en los siguientes términos: *“comparezco a fin de interponer formal queja en contra de la Policía Municipal de Tekax, toda vez que el día veintitrés de Diciembre del año que transcurre, me encontraba acostado en el interior de mi casa que se ubica cerca del campo Franco Aguilar, siendo aproximadamente las nueve horas de la mañana, cuando entraron alrededor de cinco policías municipales de Tekax, Yucatán, quienes sin motivo, autorización y permiso alguno me detuvieron a base de la fuerza y prepotencia, para después torturarme, ya que una vez que me detuvieron, me amarraron del cuello con una soga que es de mi hamaca que los propios policías desataron para colgarlo a una madera del techo de mi casa, que es de donde me colgaron poniéndome antes para evitar huellas una sábana alrededor de mí cuello, me dejaron colgado por cinco minutos más o menos, mientras los policías me pegaban con sus puños a la vez que me pedían que les dijera sobre unos robos por los que me estaban acusando, les decía que yo no sé de lo que estaban hablando y les pedía que me soltaran ya que sentía que me estaban asfixiando, pero los policías me ignoraron, logré reconocer al comandante que es de nombre Edil Chí que estaba presente en ese momento, después de que me soltaron y me quitaron la soga, me subieron a la patrulla de la policía municipal, me esposaron de mis manos y me cubrieron mi cara con mi camisa y me llevaron a su Comandancia, cuando me bajaron de la patrulla directamente me llevaron al baño donde me estuvieron torturando por mucho tiempo, me ataron mis manos con las esposas y me las pusieron entre mis piernas, metiendo mi cabeza en una cubeta con agua, cuando*

veían que ya me estaban ahogando me sacaban y así lo hicieron por varias veces, todo eso lo continuaban con la finalidad de que les dijera de los supuestos robos que dicen que yo los hice, al no lograr nada, me llevaron a la celda; en la noche, de nueva cuenta los policías me sacan de la celda para llevarme al baño y por tercera ocasión me comienzan a torturar pero esta vez fue más grave, ya que me taparon mi cabeza con una tela y volvieron a meter mi cabeza en la cubeta con agua por varias veces, estando siempre presente el comandante de nombre Edil Chi, escuché que le diga a un policía que le traigan, pero no alcancé a escuchar que cosa le iban a llevar, cuando me descubrieron mi cara, vi que le trajeron un aparato que conectaron a la corriente, pasó un tiempo y cuando estaba bien caliente, sin tener la idea de para que les serviría, hasta que me comienzan a quemar primero en mi costado izquierdo quitando al instante la piel, después me despojaron de mi ropa y empiezan a quemarme siempre con ese mismo aparato, pero esta vez en la vía anal, ocasionándome un fuerte dolor y ardor, a pesar de que gritaba por el dolor que me causaba y de que les pedía a los policías que me soltaran, no les importó, el comandante Edil Chi me dijo que tenía todo el tiempo que quiera para matarme, al terminar con este abuso, teniendo un fuerte dolor los policías me subieron a la unidad policiaca y me llevaron a tirar por el monte que se ubica por San Juan de Dios atrás del basurero municipal, así mismo, hago mención que no me entregaron mi celular que yo tenía al momento que me detuvieron y se quedaron con el cuando llegue a la comandancia, ahí los policías me dejaron inconsciente, cuando reaccioné era ya casi la madrugada, con mucho dolor y esfuerzo me logre levantar para dirigirme a la casa de mi mamá, donde al llegar me quede tirado bajo una mata de plátano, es cuando llega mi mamá DIQ me despierta y le cuento todo lo que me pasó, entonces ese mismo día me llevó al Centro de Salud donde me valoran las lesiones y me diagnosticaron, posteriormente acudí al Ministerio Público a interponer mi denuncia que recayó bajo el número F2:F2/001344/2014, además que los agentes del Ministerio Público me mandaron con el médico forense para que me realice el examen médico legal y psicofisiológico, es por todo lo anterior que solicito la intervención de este Organismo. La suscrita, hago constar, que el compareciente permaneció de pie durante el tiempo de la comparecencia, debido al fuerte dolor que dice tener en la vía anal, por lo que le es imposible sentarse. El compareciente presenta en copia simple, la hoja de consulta externa suscrita por el Doctor Rodrigo Suaste Manzanilla del Centro de Salud así como la orden de realizar el examen médico legal y psicológico girada por el Licenciado Juan Manuel Marión González en su calidad de Fiscal Investigador de la Fiscalía Dos Foránea del Ministerio Público. FE DE LESIONES: laceraciones en región nasal, excoriaciones en manos izquierda y derecha, laceración en costado izquierdo, hematomas en espalda, laceraciones en hombro izquierdo, refiere dolor en varias partes de su cuerpo...”. Del mismo modo, anexa a esta comparecencia, una Hoja de Consulta Externa expedido por el doctor Rodrigo J. Suaste Manzanilla, dependiente del Seguro Popular del municipio de Tekax, Yucatán, de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil catorce, en cuyo diagnóstico se puede leer: “Policontundido, quemadura primer grado perianal...”.

SEGUNDO.- En fecha treinta de diciembre del año dos mil catorce, compareció nuevamente el ciudadano **CECI (o) CEQI**, y amplió su queja manifestando textualmente: “comparezco a fin de manifestar que en mi declaración emitida ante este Organismo el pasado veintiséis de diciembre del año en curso, omití decir, debido a que no recordaba exactamente, que

después de que los agentes municipales me estuvieron golpeando y maltratando en el interior de la comandancia municipal, me subieron a la camioneta de la policía municipal, luego me cubrieron el rostro y después me estuvieron dando vueltas a bordo de dicho vehículo, seguían preguntándome acerca de unos robos, al tiempo que les respondía que desconozco de lo que me estaban preguntando, de pronto uno de ellos dijo "vamos a casa de su hermana y le pedimos una lana para dejar libre a este cabrón", fue entonces que después de unos minutos de que el vehículo estaba en movimiento, se detuvo y estuvieron preguntando en una casa si ahí vivía mi hermana M, salió una persona y dijo que si, fue entonces que reconocí que era la voz de mi referida hermana MM, unos agentes se bajaron y fueron hablar con ella, yo grité desde la camioneta que les diera lo que están pidiendo porque temía a que continuaran con sus torturas y malos tratos, pues sentía mucho dolor en el ano y en otras partes del cuerpo, después de unos cinco minutos aproximadamente, los agentes se subieron otra vez a la patrulla y emprendieron la marcha, fue entonces que me llevaron cerca del basurero municipal ubicado a las afueras de Tekax, Yucatán, camino a la localidad de Xaya, y ahí me dejaron tirado, casi sin poder moverme por los golpes que me dieron. Asimismo quiero aclarar que el día veinticuatro de diciembre del año dos mil catorce, fue en mi casa ubicado en la colonia Franco Aguilar, donde llegué y me quedé tirado bajo unos árboles de plátano y no en casa de mi mamá como en su momento declaré ante este Organismo".

Del expediente CODHEY D.T. 2/2015:

TERCERO.- En fecha diecinueve de enero del año dos mil quince, compareció espontáneamente la ciudadana **MMCI**, e interpuso queja en los siguientes términos: "...comparece a fin de interponer formal queja en contra de los agentes municipales de esta ciudad de Tekax, Yucatán, en específico del Agente CHI ZAPATA, toda vez que en fecha veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, siendo aproximadamente a las dieciocho horas del día, me encontraba en mí domicilio ubicado en líneas arriba, cuando de repente llega una patrulla de la policía municipal de Tekax, Yucatán, sin fijarme del número económico de dicha unidad, es el caso que me percaté que habían alrededor de cinco agentes municipales y un agente al que conozco de apellido "CHI ZAPATA", quien es de complexión delgada, tez claro, de aproximadamente 1.50 metros de estatura, y portaba uniforme de la policía municipal de esta ciudad, descendió de dicha unidad, y al hablar en mi predio salí para ver que es lo que se le ofrecía y dicho elemento me dijo que mi hermanito de nombre CECI, estaba detenido por el delito de robo, y que quería llegar a un arreglo conmigo, ya que para que deje en libertad a mi hermanito C debo de entregarle la cantidad de \$8,900.00 (son ocho mil novecientos pesos moneda nacional sin centavos) y pude percatarme que mi hermanito C se encontraba en el interior de la patrulla quien me gritaba "hermana dales lo que re piden ya me golpearon demasiado", por lo que me asusté al escuchar sus gritos de mi hermanito, y junté dicho dinero ya que estaba en mi casa una amiga de nombre MJPÁ, quien me dijo que agarremos el dinero de unos productos que vendemos y como no se completaba la cantidad, tuve que dar mis ahorros, por lo que junté la cantidad que me estaba pidiendo el agente "CHI ZAPATA", es el caso que procedí entregarle dicha cantidad al referido agente sin que me entregue ningún comprobante, posteriormente

se retiró de mi casa llevándose a mi hermanito, por lo que me dirigí con un Licenciado en Derecho de nombre Jorge Mutul, de esta ciudad, a quien le manifesté lo que había pasado y éste me acompañó a la Comandancia de esta ciudad y al llegar nos atendió un Licenciado del Jurídico, quien no proporcionó su nombre, éste nos informó que no sabía sobre mi hermanito C y después de esperar como una hora, el referido Licenciado del Jurídico me informó que ya habían dejado en libertad a mi hermano C, que lo habían dejado por mi casa, por lo que nos trasladamos a mi casa, y como no se encontraba, fui a casa de mi madre D I, donde tampoco se encontraba mi referido hermanito, y como ya estábamos preocupados porque no aparecía mi hermano C, me fui de nuevo a la comandancia Municipal donde me percaté que los agentes que me fueron a ver a mi casa ya estaban en la comandancia y les preguntamos por mi hermanito y dijeron que ya lo habían dejado en libertad, pero los noté muy nerviosos porque no sabían decirme donde dejaron a mi referido hermanito, es el caso que al día siguiente, veinticuatro de diciembre del año dos mil catorce, alrededor de las ocho de la mañana, encontramos a mi referido hermanito C en su casa que se ubica en la colonia Franco Aguilar, estaba muy golpeado y nos dijo lo que los agentes municipales le hicieron, por lo que mi madre lo llevó al centro de Salud para que sea valorado. Por último quiero agregar que estoy enterada que por estos hechos mi hermano CECI, también interpuso una queja ante este Organismo de Derechos Humanos...”

CUARTO.- El día primero de octubre del año dos mil quince, compareció previamente citada la quejosa **MMCI**, quien en uso de la voz, dijo: “...el nombre del agente municipal que me pidió el dinero el pasado veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, sé que se llama **EDDIE RENE CHI PACHECO**, ya que el agente ministerial en su investigación dijo que se llama Eddie Rene Chí Pacheco, de igual modo logré conseguir la fotografía de dicho agente municipal por medio del "Whatsapp", el cual imprimí y exhibo en este acto, para que obre en autos del presente expediente, asimismo averigüé que dicho agente ya no labora en la comandancia Municipal de Tekax, Yucatán, ahora labora en la comandancia de Oxkutzcab, Yucatán, ya que lo he visto ahí en dos ocasiones vestido de policía... seguidamente se le interroga para saber si el día de los hechos habían otras personas en su domicilio, respondiendo que únicamente su hija KE...”

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

Del expediente CODHEY D.T. 54/2014:

1. **Comparecencia de queja del ciudadano CECI**, de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil catorce, cuyo contenido ha sido expuesto en el Hecho Primero de la presente recomendación.
2. **Comparecencia de Ampliación de Queja del ciudadano CECI (o) CEQI**, de fecha treinta de diciembre del año dos mil catorce, misma que ha sido transcrita en el Hecho Segundo de la presente resolución.
3. **Comparecencia espontánea del agraviado CECI (o) CEQI**, de fecha catorce de enero del año dos mil quince, en la que ofrece copia simple de la siguiente documentación:
 - a) **Denuncia y/o querrela presentada por el ciudadano CEQI** ante la autoridad ministerial competente, en fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil catorce, en la que manifestó: *“...Que el día de ayer 23 veintitrés del mes de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 09:00 nueve de la mañana, encontrándome en mi domicilio conocido en la colonia Franco Aguilar de esta ciudad de Tekax, Yucatán, cuando en ese momento se apersonan los elementos de la policía municipal de esta ciudad de Tekax, Yucatán, quienes al llegar entran sin permiso alguno a mi domicilio, y me levantan de mi hamaca y poniéndome el cobertor en mi rostro, y así con la soga de la misma me hacen un nudo en la garganta, intentando ahorcarme, por lo que me empiezan a cuestionar acerca de robos, cosa que desconozco, y al ver que no les respondía me abordan a la unidad de la policía municipal, y me trasladan a la comandancia municipal de esta Dirección de Transito de esta ciudad de Tekax Yucatán, al llegar estos me meten al baño me golpean en diversas partes del cuerpo, y después de esto, me taparon la cara y me sumergieron en una cubeta de agua, diciéndoles que me suelten ya que no se nada, ante esto, al ver que no les respondía, un elemento de la policía municipal se va a buscar una varita, que le conectaban a la corriente eléctrica, y me lo metían vía anal quemándome de esta manera, después de esto me desmayé, y al despertar el día de hoy 24 veinticuatro del mes de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, me fijé que me encontraba en los montes del basurero municipal de la colonia San Juan de Dios de esta ciudad de Tekax, Yucatán, al pararme me dirigí a mi casa, al llegar se encontraba mi mamá y mi mama (sic) en mi casa, quienes me llevaron al médico para que me auxilien...”*
 - b) **Examen de Integridad Física**, realizada por el Doctor José Morales Pinzón, Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, realizado en la persona del agraviado CEQI, en fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil catorce, cuyo resultado es

el siguiente: “AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: PRESENTA EDEMA POSTRAUMÁTICO EN REGIÓN MALAR IZQUIERDA, HERIDA ABRASIVA EN COSTADO IZQUIERDO DEL TÓRAX, EQUIMOSIS EN HOMBRO DERECHO, ESCORIACIÓN EDEMA DE AMBAS MUÑECAS, EQUIMOSIS POSTRAUMÁTICA EN CARA EXTERNA DEL MUSLO DERECHO. EDEMA DE RODILLA IZQUIERDA, FLICTENA POR LESIONES ABRASIVAS EN REGIÓN PERIANAL...”.

- 4. Declaración testimonial de la ciudadana MMCI**, recabada por personal de esta Comisión en fecha diecinueve de enero del año dos mil quince, en la que mencionó: “...en fecha veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, siendo aproximadamente a las dieciocho horas del día, me encontraba en mi domicilio ubicado en líneas arriba, cuando de repente llega una patrulla de la policía municipal de Tekax, Yucatán, sin fijarme del número económico de dicha unidad, es el caso que me percaté que habían alrededor de cinco agentes municipales y un agente al que conozco de apellido "CHI ZAPATA", quien es de complexión delgada, tez claro, de aproximadamente 1.50 metros de estatura, y portaba uniforme de la policía municipal de esta ciudad, descendió de dicha unidad, y al hablar en mi predio salí para ver que es lo que se le ofrecía y dicho elemento me dijo que mi hermanito de nombre CECI, estaba detenido por el delito de robo, y que quería llegar a un arreglo conmigo ya que para que deje en libertad a mi hermanito C debo de entregarle la cantidad de \$8,900.00 (son ocho mil novecientos pesos moneda nacional sin centavos) y pude percatarme que mi hermanito C se encontraba en el interior de la patrulla, quien me gritaba "hermana dales lo que te piden, ya me golpearon demasiado", por lo que me asusté al escuchar sus gritos de mi hermanito, y junté dicho dinero, ya que estaba en mi casa una amiga de nombre MJPÁ, quien me dijo que agarremos el dinero de unos productos que vendemos y como no se completaba la cantidad, tuve que dar mis ahorros, por lo que junté la cantidad que me estaba pidiendo el agente "CHI ZAPATA", es el caso que procedí entregarle dicha cantidad al referido agente sin que me entregue ningún comprobante, posteriormente se retiró de mi casa llevándose a mi hermanito, por lo que me dirigí con un Licenciado en Derecho de nombre Jorge Mutul, de esta ciudad, a quien le manifesté lo que había pasado y éste me acompañó a la Comandancia de esta ciudad y al llegar nos atendió un Licenciado del Jurídico, quien no proporcionó su nombre, éste nos informó que no sabía sobre mi hermanito C y después de esperar como una hora, el referido Licenciado del Jurídico me informó que ya habían dejado en libertad a mi hermano C, que lo habían dejado por mi casa, por lo que nos trasladamos a mi casa y como no se encontraba fui a casa de mi madre DI, donde tampoco se encontraba mi referido hermanito, y como ya estábamos preocupados porque no aparecía mí hermano C, me fui de nuevo a la comandancia Municipal donde me percaté que los agentes que me fueron a ver a mi casa ya estaban en la comandancia y les preguntamos por mi hermanito y dijeron que ya lo habían dejado en libertad, pero los noté muy nerviosos porque no sabían decirme donde dejaron a mí referido hermanito, es el caso que al día siguiente, veinticuatro de diciembre del año dos mil catorce, alrededor de las ocho de la mañana, encontramos a mi referido hermanito C en su casa que se ubica en la colonia Franco Aguilar, y estaba muy golpeado y nos dijo lo que los agentes municipales le hicieron, por lo que mi madre lo llevó al centro de Salud para que sea valorado". Quiero

hacer mención que interpuse mi denuncia ante el Ministerio Público de esta ciudad, el cual recayó sobre el número f2-f2/001339/2014...”.

- 5. Declaración del Médico del Centro de Salud de Tekax, Yucatán, Rodrigo Jesús Suaste Manzanilla**, recabada por personal de este Órgano en fecha veinte de enero del año dos mil quince, en la que refirió: *“...recuerdo que el pasado veinticuatro de diciembre del año dos mil catorce, como a eso de las cinco o seis de la tarde aproximadamente, llegó para ser atendido en el consultorio una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse CECI, diciéndome que había estado detenido en la comandancia municipal de Tekax, y que estando en ese lugar fue maltratado físicamente por agentes municipales, que incluso le habían realizado quemaduras en el ano; en ese momento procedí a realizarle la valoración médica correspondiente, pudiendo observar que presentaba lesiones en diversas partes del cuerpo y quemaduras en el área rectal, posteriormente procedí a elaborar la nota de atención médica y la correspondiente receta con el tratamiento que el paciente debía seguir, estos documentos se encuentran en el archivo clínico del paciente y pueden ser solicitados al Director del Centro de Salud de Tekax, para que éste determine si se pueden otorgar copias de los mismos...”.*
- 6. Comparecencia espontánea del agraviado CECI (o) CEQI**, ante personal de esta Comisión, de fecha veintinueve de enero del año dos mil quince, en la que manifestó: *“...comparezco a fin de aportar datos de prueba para la debida integración de la investigación que se encuentra en proceso ante este Organismo en contra de agentes municipales de Tekax, Yucatán, es así que manifiesto bajo formal protesta de decir verdad, que el pasado veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, cuando estaba detenido en la cárcel municipal de Tekax, Yucatán, también se encontraban en calidad de detenidos otras personas del sexo masculino, de los cuales únicamente recuerdo a los ciudadanos LSI apodado (...), quien tiene su domicilio en (...). LDCJ, con domicilio en (...), y al ciudadano SPY, quien tiene su domicilio en (...); todos estos sujetos se encontraban detenidos al igual que yo y observaron cómo los policías municipales de Tekax, Yucatán, me golpearon y me maltrataron durante mi estancia en la comandancia municipal...”.*
- 7. Declaración testimonial de la ciudadana DIQ**, recabada por personal de esta Comisión en fecha treinta de enero del año dos mil quince, en la mencionó: *“...soy madre de CECI (o) CEQI, y desde hace unos dos años aproximadamente salió de mi casa para irse a vivir en un terreno que tenemos en la colonia Franco Aguilar de esta ciudad de Tekax, Yucatán, es el caso que el pasado veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, como a eso de las siete de la noche, cuando me dirigía al templo que se ubica a una esquina de la casa de mi hijo, se me acercó un niño como de diez años aproximadamente y me dijo que a mi hijo CE lo detuvieron por policías municipales de Tekax, Yucatán, en la mañana de ese mismo día, razón por la cual me dirigí primero a la casa de mi hijo, al ver que no se encontraba ahí, me dirigí a la comandancia para confirmar la noticia de aquel infante, pero fui atendida por dos agentes que al principio negaron que mi referido hijo estuviera detenido en la comandancia, pero después de tanta insistencia de mi parte, dijeron que sí*

lo habían detenido, pero que en esos momentos le estaban dando vueltas en todo Tekax, porque estaban investigando un robo, salí de la comandancia, fui a mi casa para avisar a mi familia de la detención de CE y como a eso de las diez de la noche regresé de nueva cuenta a la comandancia y pregunte por él, me dijeron que siguen paseándolo por Tekax, y que después lo dejarían libre, les dije que no deben estar haciendo eso, ya que si lo detuvieron por algún delito deberían remitirlo inmediatamente al Ministerio Público y no estar paseándolo por la ciudad, esta información me lo dijo un agente de la Policía Ministerial de Tekax, cuando fui ahí para preguntar por el paradero de mi hijo y me informaron que tampoco ahí estaba detenido; al no obtener nada en la comandancia, opté por retirarme y me fui a mi casa, al día siguiente es decir el día veinticuatro de diciembre del año dos mil catorce, muy temprano, como a eso de las seis de la mañana, decidí ir a casa de mi hijo en la colonia Franco Aguilar y al llegar observé que se encontraba tirado junto a la albarrada, a la orilla de la calle, la cual es de terracería, lo abracé y me dijo que no podía moverse mucho, que le dolía todo su cuerpo por los golpes que le dieron, y que al parecer le quemaron su ano, ante esa desagradable noticia decidí llevarlo al Centro de Salud para su valoración y después lo lleve a mi casa para cuidarlo, después decidimos poner las denuncias correspondientes...”.

8. Informe de Ley, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, sin número de oficio, de fecha veintiocho de enero del año dos mil quince, en la que menciona: *“Me permito manifestar que los hechos mencionados por el quejoso CECI son falsos, toda vez que el día veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, se encontraba en vigilancia la unidad 7045 al mando del comandante Eddie René Chi Pacheco en compañía de los elementos Salvador Rivera González, Julio Sosa Caballero, Jesús Matey López y Sergio Uitz Caamal, cuando recibieron vía radio de la central que procedan presentarse a la calle ** por ** y ** de la colonia Francisco Aguilar, por lo que al llegar al lugar se percatan que dos individuos de sexo masculino se encontraban agrediendo verbalmente por lo que descendieron de la unidad y procedieron a retirarlos, más sin embargo haciendo caso omiso continúan agrediendo pero esta vez físicamente en la vía pública, por lo que los elementos proceden a detenerlos y trasladarlos a las instalaciones de esta Dirección, de igual manera esta autoridad considera que no existe, ni ha existido violación alguno a los derechos de los hoy quejosos. Los elementos que participaron en el operativo fueron Eddie Rene Chi Pacheco, Salvador González, Julio Sosa Caballero, Jesús Matey López y Sergio Uitz Caamal...”*. Del mismo modo, anexa a este informe, copia de la siguiente documentación:

a) Informe Policial Homologado, suscrito por el oficial Eddie René Chi Pacheco, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, en la que se plasmó: *“...POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE SIENDO LAS 11:00 HRS DEL DÍA 23 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO CUANDO ME ENCONTRABA DE VIGILANCIA AL MANDO DE LA UNIDAD 7046 EN COMPAÑÍA DE LOS POLICÍAS JULIO SOSA CABALLERO, SERGIO UITZ CAAMAL, JESÚS MATEY LÓPEZ, SALVADOR RIVERA GONZÁLEZ POR LA COLONIA CHOBENCHE, ME INDICAN VÍA RADIO LA CENTRAL PROCEDER A LA CALLE ***

X ** Y ** DE LA COLONIA FRANCO AGUILAR, COMO REFERENCIA EN LA PARTE POSTERIOR DEL CAMPO DEPORTIVO, YA QUE SE REPORTA POR VÍA TELEFÓNICA QUE DOS SUJETOS DEL SEXO MASCULINO ESTÁN ALTERANDO Y AGREDIÉNDOSE VERBALMENTE POR LO QUE DESCENDIMOS DE LA UNIDAD Y PROCEDIMOS A RETIRARLOS DEL LUGAR, MAS SIN EMBARGO HACIENDO CASO OMISO CONTINÚAN AGREDIÉNDOSE PERO ESTA VEZ NO SOLO VERBALMENTE SINO QUE FÍSICAMENTE, POR LO QUE PROCEDIMOS A DETENERLOS Y TRASLADARLOS A LAS INSTALACIONES DE ESTA DIRECCIÓN, SIENDO LAS 11:20 HORAS; LOS AHORA YA DETENIDOS RESPONDEN AL NOMBRE DE LASI... EL SEÑOR CECI... AMBOS QUEDAN DETENIDOS EN LAS INSTALACIONES DE ESTA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DE ESTE MUNICIPIO PARA SUS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES...”.

- b) **Registro de Detención**, firmado por el oficial de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, Eddie René Chi Pacheco, en cuya fecha y hora se puede apreciar: “23-12-14 11:000 AM”... Lugar de la detención: Campo Franco Aguilar. Motivo: 82-77... Pertenencias: Un reloj en mal estado... Estado físico: Sobrio 0.00 mg/l... Personas involucradas: LASI... LAZI...”.
- c) **Escrito firmado por el agraviado CECI**, sin que conste la firma, nombre, sello o referencia de alguna autoridad municipal, en la que se hace constar lo siguiente: “...En la ciudad de Tekax, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las 23:00 horas de día 24 del mes de Diciembre del año dos mil catorce, ante mi C. Diego Ortiz Chablé, comandante en turno de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de esta ciudad, comparece el C. CECI, de ** años de edad, estado civil soltero, campesino, natural y vecino de esta ciudad de Tekax, Yucatán, con domicilio en... EL DETENIDO MANIFIESTA Y ACEPTA. Acepta y reconoce haber sido detenido por policías de este municipio y trasladado hasta la cárcel pública de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, el día 23 de diciembre del presente año, siendo aproximadamente las 11:00 horas, ya que me encontraba bajo los influjos alterando el orden en la vía pública, esto sucede en el domicilio conocido del campo de la colonia Franco Aguilar de la ciudad de Tekax, Yucatán. SALE POR CUMPLIR ARRESTO. -----seguidamente expresa su total conformidad con la sanción administrativa que se hace acreedor de conformidad con el artículo 21 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en concordancia con los artículos 53, 55,56 y demás relativos de la ley de seguridad pública del Estado de Yucatán, continuando con el uso de la palabra declara bajo protesta de decir la verdad y libre de toda coacción física o moral, que se compromete ante esta dirección, a respetar y procurar la convivencia armónica entre él y los demás ciudadanos, así como también sus leyes, reglamentos que nos rigen y por lo tanto no tiene cosa alguna que reclamar tanto pasada, presente como futura esta dirección, así como tampoco a ningún elemento de esta, enterado y conforme con su tenor, firmando para debida constancia ante mí. Lo certifico...”.

9. Declaración testimonial del ciudadano SJPY, recabada por personal de esta Comisión en fecha veintidós de febrero del año dos mil quince, en la que mencionó: *“...si conozco a CECI, mejor conocido como “venado” ya que el pasado 23 de diciembre del año dos mil catorce, estuve detenido con él y otros sujetos en la comandancia municipal de Tekax, Yucatán, a mí me detienen como a eso de las cinco de la tarde de ese día ya mencionado, cuando me ingresan a la celda los agentes municipales comienzan a golpearme y después me dejaron ahí detenido, observé que CE estaba muy golpeado, incluso estaba llorando diciendo que él no había hecho nada cuando lo detuvieron en su casa y que tampoco se vale que lo hayan golpeado, ya entrada la noche sin poder precisar la hora exacta , pero ese mismo día, lo sacaron de su celda (CE) y lo llevaron al baño, que está en la esquina del patio de la comandancia pero se ve desde las celdas escuché al igual que los otros detenidos como gritaba CE por los golpes que le estaban dando, algunos de nosotros gritábamos a los policías que dejen en paz al venadito, que no era necesario que lo estén torturando, en eso yo pedí permiso para ir al baño y me sacaron, cuando entré al baño vi a CE postrado en sus rodillas y sus manos en el suelo, estaba llorando, y junto a él había una máquina que sirve para soldar, uno de los agentes al que sé que le dicen Edil, le dijo a CE, “coño dinos de una vez quién más estuvo en el robo para que ya no te estemos dando en la madre, estaba S P? Dilo coño” entonces otro agente me agarró mi cabeza y me puso casi frente de CE, yo escuché como C E dijo “sí estaba Pool” refiriéndose a mí, pero uno se da cuenta que eso lo dijo únicamente para que lo dejaran de golpear, un oficial me dijo “ya viste cabrón ya te torció este hijueputa,” me llevaron a la celda donde estaba y después de un tiempo como de media hora aproximadamente, sacaron a CE y se lo llevaron, cuando regresaron los policías pregunté qué pasó con el venado y me dijeron que había escapado y ya no pudieron atraparlo otra vez, pero luego yo me enteré que lo fueron a tirar allá por el basurero de Tekax, a todos los que estábamos detenidos nos sorprendió la forma en que torturaron a CEC”. En este acto el suscrito Visitador le pregunta al entrevistado sí por lo manifestado desea interponer queja en contra de los policías municipales de Tekax, Yucatán, respondiendo que no...”.*

10. Declaración del policía tercero de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekax, Yucatán, Julio Alberto Sosa Caballero, recabada por personal de este Órgano en fecha dos de marzo del año dos mil quince, quien en uso de la voz, mencionó: *“...el pasado veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, como a eso de las once de la mañana, cuando me encontraba como tripulante en la unidad 7046 al mando del entonces comandante EDIE CHI PACHECO, recibimos de la central de mando, el reporte de dos personas que alteraban el orden público en la calle ** por ** y **, por lo que juntamente con mis compañeros MATEY LÓPEZ, SERGIO UITZ Y SALVADOR RIVERA, nos trasladamos a dicha ubicación, al llegar observamos que efectivamente habían dos personas liándose a golpes, quienes ahora se que se llaman CECI apodado “el venado” y LASI apodado “tortuga”, les indicamos que desistieran de sus acciones pero hicieron caso omiso y continuaron golpeándose, por lo que procedimos a detenerlos y los trasladamos a la comandancia municipal de Tekax, Yucatán, dejándolos a cargo del Comandante en turno, luego nosotros continuamos nuestros rondines. Seguidamente se*

le hace al compareciente las siguientes preguntas: 1- ¿AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN, OBSERVÓ SI LOS DETENIDOS SE ENCONTRABAN BAJO EL INFLUJO DE ALGUNA DROGA O DEL ALCOHOL? Responde que si se encontraban bajo el influjo del alcohol. 2 - ¿AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN, PUDO OBSERVAR SI PRESENTABAN ALGUNA LESIÓN VISIBLE? Responde que no reflejaban huellas de lesiones visibles. 3 - ¿SABES SI EN ALGÚN MOMENTO SACARON DE LA COMANDANCIA AL DETENIDO A BORDO DE ALGUNA UNIDAD DESPUÉS DE HABERLO INGRESADO? Responde que no, ya que una vez que se de ingreso a alguien, ningún oficial puede sacarlo en la patrulla, al menos que sea por instrucciones del algún superior. 4-¿SABES A QUE HORA RECUPERÓ SU LIBERTAD EL DETENIDO CECI? Responde que no lo sabe...”.

11. Declaración del policía tercero de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekax, Yucatán, Sergio Alejandro Uitz Caamal, recabada por personal de este Órgano en fecha cuatro de marzo del año dos mil quince, quien en uso de la voz mencionó: “...que el día veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, siendo alrededor de las once de la mañana, estábamos abordo de la unidad 7046, en compañía de los agentes Julio Sosa, Matey López, Salvador Rivera y el Comandante Eddy Chi, por lo que recibimos un reporte a fin de que nos traslademos sobre la calle ** por ** y ** de esta ciudad, de la colonia Franco Aguilar, siendo el caso que al llegar nos percatamos que habían dos sujetos quienes se encontraban discutiendo, por tal razón nos acercamos a ellos para tratar de calmarlos, pero estos no hicieron caso, por lo que se procedió a la detención de dichos sujetos que ahora se que les dicen 'el venado' y "el tortuga', posteriormente se les llevó a la comandancia municipal donde se les dio ingreso a las celdas, siendo todo lo que tengo a bien manifestar. Seguidamente se le hace al compareciente las siguientes preguntas: 1- AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN, OBSERVÓ SI LOS DETENIDOS SE ENCONTRABAN BAJO EL INFLUJO DE ALGUNA DROGA O DEL ALCOHOL? Responde que sí, ya que tenían aliento alcohólico. 2- ¿AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN, PUDO OBSERVAR SI PRESENTABAN ALGUNA LESIÓN VISIBLE? Responde que no se percató si tenían lesión. 3.- ¿SABES SI EN ALGÚN MOMENTO SACARON DE LA COMANDANCIA AL DETENIDO CECI A BORDO DE ALGUNA UNIDAD DESPUÉS DE HABERLO INGRESADO? Responde que no, ya que después de que se les da ingreso, el carcelero es quien lo vigila 4 - ¿SABES A QUE HORA RECUPERÓ SU LIBERTAD EL DETENIDO CECI? Responde que no lo sabe. 5 - CUAL FUE EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO CECI? Responde.- Por alterar el orden público...”.

12. Declaración del policía tercero de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekax, Yucatán, Jesús Israel Matey López, recabada por personal de este Órgano en fecha dos de marzo del año dos mil quince, quien en uso de la voz mencionó: “...el veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, como a eso de las once horas, cuando nos encontrábamos de vigilancia a bordo de la unidad 7046, juntamente con mis compañeros, SERGIO UITZ, SALVADOR RIVERA, JULIO SOSA y el comandante CHI PACHECO recibimos de la central de mando un reporte acerca de dos personas que

alteraban el orden público en la calle ** por ** y **, en la colonia Franco Aguilar, por lo que nos trasladamos a esa dirección, al llegar observamos a dos personas peleándose, nos acercamos y les dijimos que dejaran de pelearse pero hicieron caso omiso y continuaron golpeándose, por lo que procedimos a detenerlos y los trasladamos a la comandancia municipal de Tekax, Yucatán, nos dijeron que se llaman CECI, que le dicen "el venado" y el otro dijo llamarse AS, que le dicen "tortuga", los ingresamos y los dejamos a cargo del Comandante en turno, luego nosotros continuamos nuestros rondines. Seguidamente se le hace al compareciente las siguientes preguntas: 1.- ¿AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN, OBSERVÓ SI LOS DETENIDOS SE ENCONTRABAN BAJO EL INFLUJO DE ALGUNA DROGA O DEL ALCOHOL? Responde que si se encontraban bajo el influjo del alcohol. 2.- ¿AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN, PUDO OBSERVAR SI PRESENTABAN ALGUNA LESIÓN VISIBLE? Responde que no reflejaban huellas de lesiones visibles. 3.- ¿SABES SI EN ALGÚN MOMENTO SACARON DE LA COMANDANCIA AL DETENIDO A BORDO DE ALGUNA UNIDAD DESPUÉS DE HABERLO INGRESADO? Responde que no, ya que una vez que se de ingreso a alguien ningún oficial puede sacarlo en la patrulla al menos que sea por instrucciones del algún superior. 4.- ¿SABES A QUE HORA RECUPERÓ SU LIBERTAD EL DETENIDO CECI? Responde que no lo sabe...”.

- 13. Declaración del policía tercero de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekax, Yucatán, Salvador Rivera González,** recabada por personal de este Órgano en fecha cuatro de marzo del año dos mil quince, quien en uso de la voz mencionó: “...que el día veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, siendo alrededor de las once de la mañana, estábamos patrullando a bordo de la patrulla con número económico 7045, en compañía de los agentes Julio Sosa, Sergio Uitz, Matey López y el Comandante Eddy Chi, por lo que recibimos un reporte a fin de que nos traslademos sobre la calle ** por ** y ** de esta ciudad, al llegar en dicho lugar nos percatamos que habían dos personas del sexo masculino, que se encontraban discutiendo, por lo que se acercaron los elementos a pedirle a las dos personas que dejaran de discutir, pero estos no dejaron de discutir, por lo que se procedió a la detención de dichos sujetos que ahora se que les dicen "el venado" y "el tortuga", por lo que se les llevó a la comandancia municipal, dándoles ingreso a las celdas, siendo todo lo que tengo a bien manifestar. Seguidamente se le hace al compareciente las siguientes preguntas: 1- ¿AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN, OBSERVÓ SI LOS DETENIDOS SE ENCONTRABAN BAJO EL INFLUJO DE ALGUNA DROGA O DEL ALCOHOL? Responde que si, al parecer estaban bajo los efectos del alcohol. 2.- ¿AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN, PUDO OBSERVAR SI PRESENTABAN ALGUNA LESIÓN VISIBLE? Responde que no toda vez que era el chofer y no me bajé de la patrulla. 3.- ¿SABES SI EN ALGÚN MOMENTO SACARON DE LA COMANDANCIA AL DETENIDO CECI A BORDO DE ALGUNA UNIDAD DESPUÉS DE HABERLO INGRESADO? Responde que no, ya que después de que se les da ingreso no salen al menos que lleguen a un acuerdo con el Jurídico. 4.- ¿SABES A QUE HORA RECUPERÓ SU LIBERTAD EL DETENIDO CECI? Responde que no lo sabe. 5.- ¿CUAL FUE EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO CECI?. Responde.- Por escandalizar en la vía pública...”.

- 14. Oficio sin número**, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, sin número de oficio, de fecha veintisiete de febrero del año dos mil quince, en el que menciona que el ciudadano Eddie René Chi Pacheco ya no labora para la corporación a su cargo, anexando copia del documento en el que se hace constar la baja del referido ex agente policiaco del cargo de Comandante, en fecha veintiocho de febrero del año dos mil quince.
- 15. Declaración testimonial del ciudadano LASI**, ofrecido por el quejoso, recabada por personal de este Comisión en fecha tres de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: *"...que sí conoce al ahora quejoso CECI, a quién conoce mejor con el apodo de "V" y recuerda que el pasado veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, fue detenido por agentes de la policía municipal de Tekax, Yucatán, ya que lo estaban involucrando en diversos robos que al final de cuentas no se lo pudieron comprobar, que sí recuerda que ese mismo día como a eso de las nueve de la mañana, le dieron ingreso en esa misma comandancia al "V" y apenas que lo ingresaron comenzaron a golpearlo, refiere el entrevistado que CE alias el " v" lloraba mientras le pegaban por los policías que lloraba cual niño estaba recibiendo el castigo de sus padres, indica el entrevistado que ya caída la noche de ese mismo día, sacaron a CE de su celda y lo llevaron a los baños desde ahí escuchaba los gritos de CE por la tortura que le hacían, que eso duró como una media hora aproximadamente, después de eso lo llevaron hacia afuera con un patrulla y que ya no lo volvió a ver. Así mismo el entrevistado indica que no reconoció a los agentes que golpearon al "V"..."*
- 16. Revisión de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación F2-F2/001339/2014**, realizada por personal de este Organismo en fecha veintiséis de octubre del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: *"1.- En fecha veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, a las 20:00 horas, la C. MMCI compareció a interponer una denuncia en la Décima Segunda Agencia Fiscal Investigadora con sede en esta ciudad, en contra de quien resulte responsable o responsables, manifestando lo siguiente: "siendo el día de hoy veintitrés de diciembre, aproximadamente a las dieciocho horas, encontrándome en mi domicilio ya señalado, cuando en ese momento se apersona una unidad de la policía municipal de Tekax, Yucatán, descendió un elemento de la policía municipal que conozco como el apellido "CHI" que es de complexión delgada, tez clara de color, aproximadamente 1.50 metros de estatura y portaba su uniforme, quien al hablar a las puertas del domicilio pregunta por mí y al salir me dijo que mi hermanito de nombre CECI, estaba detenido por robo y que debo dar la cantidad \$8,900.00 pesos a fin de buscar un arreglo y lo dejen libre, y cuando lo observé en la unidad, él me dijo "hermana dales lo que te piden ya me golpearon demasiado" y se retiraron, ante todo lo anterior junte la cantidad antes citada en 30:00 minutos, y al regresar el citado "CHI" a mi casa, sin mi hermanito, le hice entrega de la cantidad, y se retiró de mi casa. Yo después conseguí un aseso jurídico para que me acompañara a la dirección de seguridad pública aproximadamente a las 19 00 horas, y al hablar con un sujeto del sexo masculino integrante del jurídico, éste me dice que aún no tienen parte*

informativo, y que regresara en una hora, al pasar la hora me dicen que le dieron la oportunidad a mi hermanito y lo dejaron libre cerca de mi casa y sin delito que perseguir, pero tal es el caso que mi hermanito no ha llegado a mi casa, y manifiesto que el citado "CHI" me dijo que el dinero que le di quedaba como garantía en caso de que llegara la denunciante. 2.-Se observa un oficio firmado por el Lic. Juan Marín Gonzáles, dirigido al comandante de la policía ministerial investigadora destacada en Tekax, Yucatán, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, donde se informa que la ciudadana MMCI interpuso una denuncia en esa misma fecha, por hechos posible delictuosos y recibido en la citada comandancia el día veintitrés de diciembre del año dos mil catorce. 3.-Se observa un memorial firmado por MMCI, de fecha 30 de diciembre del año dos mil catorce, donde solicita un juego de copias certificadas y autoriza al Licenciado Jorge Arsenio Mutul Tun para recibirlo, y se recibe en la fiscalía el mismo día de elaboración. 4.-Informe previo de investigación de fecha 13 de enero del año 2015, elaborado por el agente Argáez Rivera Juan Carlos, en el que hizo constar que se entrevistó con el testigo. 5.- Se entrevista al testigo CECI, quien manifestó lo siguiente: "el día 23 de diciembre del año 2014, a las 09:00 horas, se encontraba durmiendo en una casita de cartón que tiene en la colonia Franco Aguilar de Tekax, Yucatán, cuando de repente vio que alrededor de su hamaca se encontraban varios elementos de la policía municipal, los cuales lo llevaron detenido, refiriendo en ningún momento vio a su hermana, a la ahora denunciante, cuando estuvo detenido, al igual que no estaba enterado del dinero que le pidieron a su hermana y que se enteró hasta que lo liberaron porque sus familiares se lo contaron; se observa huella digital y firma del agente entrevistador. 6.-Acta de entrevista a la testigo KEREC, realizado por el agente Argáez Rivera Juan Carlos, en fecha 10 de enero del año 2015, a las 19:00 horas, y manifestó lo siguiente: "el día 23 de diciembre 2014 aproximadamente a las 18:00 horas, se encontraba en su domicilio cuando de repente llega a la puerta de esta, una camioneta tipo van de la policía municipal de Tekax, Yucatán, por lo que dicha (sic) van diciendo un elemento que dicha corporación (sic) y este pregunta por la señora madre de la ahora entrevistada, por lo que su madre la ahora denunciante sale de su domicilio y la entrevistada se percata que su señora madre comenzó hablar con el policía en un lado de su domicilio manifestando la entrevista que comenzó asechar, dentro de la van y se percató que se encontraba su tío, el C. CECI sentado y este estaba gritando "chaparra me van a matar", y por tal motivo los elementos que se encontraban en la unidad le subieron el volumen al auto estéreo, por lo que en esos momentos su señora madre dejó de hablar con el policía y es que entran a su domicilio lugar en el cual éste le comenta que tenían que juntar la cantidad de \$8,900 pesos, por lo que su señora madre saca el dinero o cuenta con ayuda de una amiga de nombre MJPÁ, le ponen un pedazo de hoja en el cual escriben la cantidad del dinero y la señora madre se lo entrega al policía municipal, el cual lo conocen con el nombre de Eddie René Chi Pacheco, por lo que éste, al recibir el dinero, abordó la camioneta tipo van color negro con cristales polarizados", firma la entrevistada y el agente entrevistador. 7.-Se observa un acta de entrevista al testigo MJPÁ en la comandancia ministerial, de fecha 10 de enero 2015 a las 19:25, y manifestó lo siguiente: "el día 23 de diciembre del año 2014, a las 18:00 horas, se encontraba en el domicilio de su amiga KEREC, cuando de repente llegó a las puertas del domicilio una camioneta tipo Van polarizado de color

negro con número 7046, de la policía de Tekax, por lo que de dicha Van deciente un elemento de dicha corporación y éste pregunta por la señora madre de su amiga, la cual conoce como MMCI, por lo que la señora la ahora denunciante sale de su domicilio y la entrevistada se percata que esta comenzó hablar con el policía en un lado de su domicilio y su amiga K comenzó a acechar dentro de la van y es cuando de repente escucha un grito que decía "chapi chapi" por tal motivo los elementos que se encontraban dentro le subieron el volumen a la unidad, por lo que pocos segundos después entraron a domicilio de su amiga y la ahora denunciante le comentó que tenía que entregar un dinero para que dejen libre a su hermano, el cual solo menciono como "colín", por lo que ésta saca el dinero y cuenta la cantidad de \$8,900 pesos, le pone una liga con un pedazo de papel en donde se encontraba la cantidad, lo mete en una bolsa y se lo entrega a la denunciante y esta sale a entregárselo a la policía municipal que estaba en la calle, firma el entrevistado y agente ministerial. 8.-Comparece nuevamente el denunciante y solicita copias, firma Jorge Arsenio Mutul Ten (sic). 9.-Se observa un oficio sin número, de fecha 15 de enero del año 2015, dirigido a Eddie René Chi Pacheco, de la Dirección de Seguridad Pública de Tekax, Yucatán, donde se le solicitó a comparecer el día 16 de enero del 2015 a las 11:00 horas, en el lugar que ocupa la fiscalía, suscrito por el Licenciado Juan Gabriel Can Dzul, fiscal investigador, y lo recibió la policía de Tekax de fecha 15 de enero del 2015 a las 19:23 horas. 10.-Oficio de fecha 15 de enero del año 2015, suscrito por el Licenciado Juan Gabriel Can Dzul, Fiscal Investigador, dirigido a Mario Humberto Caamal Salas, Director de Seguridad Pública Municipal, donde se le solicita un informe en un término máximo de 5 días del motivo de la detención del señor CECI, del día 23 de diciembre del año 2014. 11.-Se observa un segundo oficio citatorio dirigido al C. Eddie René Chi Pacheco, para que comparezca ante la fiscalía el día 23 de enero del año 2015, a las 14:00 horas, suscrito por el Licenciado Juan Gabriel Can Dzul, recibido en la comandancia de Tekax, Yucatán, el día 17 de enero del mismo año a las 12:45 horas. 12.-Se observa un tercer oficio citatorio dirigido al C. Eddie René Chi Pacheco para que comparezca el 30 de enero, recibido por el propio Eddie René Chi Pacheco. 13.-En fecha 30 de enero del año 2015, se recibe del comandante Mario Humberto Caamal Salas, Director de Seguridad Pública y Tránsito de Tekax, Yucatán, el informe que previamente le fue solicitado por esta fiscalía, adjuntando al mismo el registro de la detención de dicho sujeto. Documentales al ser concatenados con el propio que obran en autos del expediente de queja se encontraron fieles y exactas. 14.- De fecha 30 de enero del año 2015 comparece Eddie René Chi Pacheco y nombra defensor particular a Miguel Suarez Pool y se reserva el derecho de declarar. 15.- Acta de lectura de derechos a Eddie René Chi Pacheco...".

17. Revisión de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación F2-F2/001344/2014, realizada por personal de este Organismo en fecha veintisiete de octubre del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: "1.- En fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil catorce, a las 19:00 horas, el C. CEQI compareció a interponer una denuncia en la Décima Segunda Agencia Fiscal Investigadora con sede en esta ciudad, en contra de quien resulte responsable o responsables, manifestando lo siguiente: "Que el día de ayer veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, siendo

aproximadamente a las 9:00 de la mañana, encontrándome en mi domicilio conocido en la colonia Franco Aguilar de esta ciudad de Tekax, Yucatán, cuando en ese momento se apersonaron los elementos de la policía municipal de esta ciudad de Tekax, Yucatán, quienes al llegar entran sin permiso alguno a mi domicilio, y me levantan de mi hamaca, poniéndome el cobertor en mi rostro, y así con la soga de la misma me hacen un nudo en la garganta, intentando ahorcarme. Por lo que me empiezan a cuestionar acerca (sic) de robos, cosa que desconozco, y al ver que no les respondía, me abordan a la unidad de la policía municipal, y me trasladan a la comandancia municipal de esta dirección de tránsito de esta ciudad de Tekax, Yucatán, al llegar estos me metan (sic) al baño, me golpean en distintas partes del cuerpo, y después de esto, me taparon la cara y me sumergieron en una cubeta de agua, diciéndoles que me suelten ya que no sé nada, ante esto, al ver que no les respondía, un elemento de la policía municipal se va a buscar una varita, que le conectaban a la corriente eléctrica y me lo metían vía anal, quemándome de esta manera, después de esto me desmayé, y al despertar el día de hoy 24 de diciembre del año 2014, me fijé que me encontraba en los montes del basurero municipal de la colonia San Juan de Dios de esta ciudad de Tekax, al pararme me dirigí a mi casa, al llegar se encontraba mi mamá quienes me llevaron al médico para que me auxiliara, siendo todo lo que se tiene que manifestar". 2-Se observa un oficio sin número de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil catorce, suscrito y firmado por el C. Lic. Juan Manuel Marín González, Fiscal Investigador de la Fiscalía Dos-Foránea Dos del Ministerio Público, con sede en Tekax, Yucatán, y dirigido al comandante de la policía ministerial investigadora destacada en Tekax, donde se informa que el ciudadano CEQI, interpuso una denuncia de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil catorce, por hechos posiblemente delictivos, para que designe Agentes Ministeriales Investigadores a su cargo, a fin de que se indague todo lo concerniente al delito cometido. 3.-Se observa un oficio sin número, de fecha 24 de diciembre del año 2014, suscrito y firmado por el C. Lic. Juan Manuel Marín González, Fiscal Investigador de la Fiscalía Dos-Foránea Dos del Ministerio Público, con sede en Tekax, Yucatán y dirigido al C. Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, donde le solicita, se sirva ordenar lo conducente a fin de que un perito en materia a su cargo, realice examen médico legal y Psicofisiológico a CEQI y remita a la brevedad posible el informe correspondiente, para la debida integración de la Carpeta de Investigación. 4.-se observa un Informe previo de investigación de fecha 11 de enero del año 2015, suscrito y firmado por el C. Juan Carlos Arguez Rivera, Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado de Yucatán, con sede en la comandancia de Base Foránea en Tekax, Yucatán. 5.- Se observa un acta de entrevista a CEQI, de fecha 10 de enero del año 2015, realizado por el C. Juan Carlos Arguez Rivera, Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado de Yucatán, donde manifiesta que el entrevistado dice que los hechos ocurrieron tal y como lo mencionó en la denuncia o querrela y que no cuenta con testigos, ya que el día que lo detuvieron se encontraba solo durmiendo en una casita de cartón en la colonia Franco Aguilar de la ciudad de Tekax, Yucatán 6.-Se observa un oficio sin número, de fecha 13 de enero del año 2015, del C. CEQI, dirigido al C. Lic. Juan Manuel Marín González, Fiscal Investigador de la Fiscalía Dos-Foránea Dos del Ministerio Publico, con sede en Tekax, Yucatán, donde solicita por escrito una copia de

todo lo que contiene esta carpeta de investigación para empezar los trámites ante este organismo. 7.-Se observa un oficio de fecha 19 de enero del año 2015, suscrito por el C. Juan Manuel Marín González, Fiscal Investigador de la Fiscalía Dos-Foránea Dos del Ministerio Público, con sede en Tekax, Yucatán, y dirigido al C. Director de Seguridad Pública Municipal de Tekax, donde se solicita los nombres completos de los elementos policiacos que realizaron la detención de CEQI el pasado día 23 de diciembre del año 2014. 8.- EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: realizada en la persona de CEQI, suscrito por el Médico Forense Dr. JOSÉ MORALES PINZÓN, en el cual se asentó: Presenta edema postraumático en región malar izquierda, herida abrasiva de primer grado en estado del tórax, equimosis en hombro derecho, escoriación y edema de ambas muñecas, equimosis postraumática en cara externa del muslo derecho, edema de rodilla izquierda, flictenas por lesiones abrasivas de 2º grado en región perianal. **Psicofisiológico:** tiene signos vitales entre límites normales, reflejos presentes y correctos, marcha normal, orientado en las tres esferas, colabora al interrogatorio con buena atención y discurso coherente y congruente. **Conclusión:** el examinado es mayor de edad y psicofisiológicamente esta normal. Sus lesiones deben curar en menos de quince días con tratamiento oportuno y adecuado. No existiendo ninguna otra constancia en el cuerpo de la presente carpeta de investigación...”

- 18. Diligencia de entrevista a vecinos del lugar donde se llevó a cabo la detención del agraviado,** realizada por personal de esta Comisión en fecha veintinueve de diciembre del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: “...me constituí en el domicilio del Ciudadano CEQI, ubicado en... a fin de que me señale el domicilio exacto donde se encontraba cuando fue detenido el pasado veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, por agentes municipales de Tekax, Yucatán, siendo el caso que fui atendido por la ciudadana DIQ, quien refirió que su citado hijo no se encuentra en Tekax, Yucatán, debido a que está trabajando en la ciudad de Mérida, y al enterarla del motivo de mi visita, me indica que la casa donde fue detenido CE está ubicada sobre la calle ** por ** y ** a espaldas del campo Franco Aguilar, que no es una casa propiamente dicho, ya que solo tiene construido una pequeña palapa para descansar cuando va a trabajar en ese terreno. Con la información recibida, procedí a dirigirme a la dirección indicada, siendo que al transitar sobre la calle ** de sur oriente a poniente, llegué hasta el campo Franco Aguilar, ubique el cruce de la calle **, la cual es una calle que esta pavimentada solo unos cincuenta metros y después la calle es de terracería, observando unas cuantas viviendas, cruzando la calle ** para dirigirme a la calle **, observo predios divididos con albarradas, al pasar una persona del sexo femenino por estos rumbos le pregunté por el predio del quejoso CEQI, señalándome el predio ubicado a unos veinte metros de la esquina de la calle ** por **, seguidamente le pregunto si conoce al ahora quejoso, contestando que si sabe quién es, asimismo le pregunto si ha sabido de la detención de alguna persona en este domicilio en meses atrás, respondiendo en sentido negativo, respecto hechos que se investigan me informa que desconoce de los mismos, a pregunta expresa del suscrito, la entrevistada refiere que la policía municipal y estatal constantemente entran a esta zona para vigilarla, ya que todo el tiempo vienen pandilleros a fumar marihuana en los terrenos de esta colonia, siendo todo lo que tuvo a

bien manifestar, por lo que agradeciendo su atención me retiré del lugar. Seguidamente hago constar tener a la vista el mencionado predio del quejoso C I, mismo que se encuentra limitado con la vía pública con una fila de albarradas de aproximadamente 1 un metro de alto, cuenta con una entrada al predio de aproximadamente 1.50 un metro con cincuenta centímetros, no cuenta con reja o puerta de seguridad, a sus lados el predio se encuentra dividida con albarradas y alambres de púas, en su interior se observa una casa construida de madera, cubierta con telas y bolsas de nylon; Continuando con la diligencia, hago constar que tanto a los lados de este predio, como en su frente, y en la parte posterior de la calle ** no se observan domicilios habitados, únicamente predios delimitados entre sí, por lo que al no haber personas para entrevistar, opté por regresar a la calle ** con cruzamientos en la calle **, donde me entrevisté con diversos vecinos del rumbo, es así que un vecino⁴..., quien se encontraba... al enterarse del motivo de mi diligencia, me informó que si recuerda haber visto la detención del “v” (refiriéndose a CECI) hace ya varios meses, sin poder precisar la fecha exacta, recuerda que fue el año pasado y sucedió como a eso de las ocho o nueve de la mañana, vio pasar a dos unidades de la policía municipal de Tekax, que aquello no le pareció extraño, ya que todo el tiempo pasan policías por estas calles e incluso que siempre vienen a ver al “venado” (refiriéndose al quejoso) quien es muy problemático y siempre se mete en problemas, que por esa razón viene a dormir en su casa que tiene aquí cerca (30 treinta metros aproximadamente) ya que en casa de su mamá todo el tiempo lo sacan cuando se altera a causa de su droga o alcoholismo, refiere el entrevistado que solo vio que entren a buscarlo en su palapa y se lo llevaron, no vio que lo golpeen y que tampoco escuchó ruidos de golpes en el interior de esa casa, siendo todo lo que tuvo a bien manifestar por lo que agradeciendo su atención me retiré del lugar. Asimismo, me apersoné en un predio, ubicado... la cual es una casa... donde fui atendido por una persona... quien previa la identificación que le hice como personal de este Organismo, y enterada del motivo de mi visita, prefirió omitir su nombre, pero su media filiación es... y con respecto a los hechos que se investigan, dijo que desconoce de los mismos, pero afirmo que al citado quejoso cuyo nombre ella no conoce, solo sabe que le dicen “venado”, todo el tiempo lo anda buscando la policía por diversos problemas en las que se mete, sabe que fuma marihuana juntamente con sus amigos en su terreno que tiene en la otra calle, que siempre lo han detenido, pero específicamente no recuerda que fechas, siendo todo lo que tuvo a bien manifestar por lo que agradeciendo su atención me retiré del lugar. Se hace constar que después de entrevistar a los vecinos de esta calle y demás del rumbo, ninguno dio información que sirva a la presente investigación...”.

19. Oficio sin número, suscrito por el Comandante Juan Alberto Golib Moreno, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, por medio del cual adjunta una copia certificada de una lista de detenidos de los días veintitrés y veinticuatro de diciembre del año dos mil

⁴ Quien para efectos de la presente Recomendación será identificado como T-1.

catorce; por tal motivo, obra anexo a este oficio dicha lista, de la que se puede leer, entre otros, los siguientes nombres:

| FECHA | NOMBRE DEL DETENIDO |
|-------|---------------------|
| 23 | PYSJ |
| 23 | SILA |
| 23 | CICE |

20. Oficio número DAJ/2610/2964/2016, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciséis, mediante el cual remite copia de la siguiente documentación:

a) **Oficio número SIE/2587/16**, suscrito por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria número Tres, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, por medio del cual le hace de su conocimiento lo siguiente: *"...En respuesta al oficio número DAJ/2594/2447/2016 de fecha 26 de Agosto del año en curso, mismo que deriva del oficio número V.G. 2213/2016, de fecha 23 de Agosto del presente año, signado por la Licda. Ileana Braga Lope, visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por medio de la cual se solicita constancias médicas, recetas médicas, notas de atención, expediente clínico y otros diversos que se haya elaborado con motivo de la atención médica que le fue brindada al C. CECI (O) CEQI, el pasado 24 de Diciembre del año 2014, en el centro de Salud de Tekax, Yucatán, le informo que únicamente contamos con la notas medicas de las atenciones que se le ha brindado al paciente hasta el momento, se anexa a dicho oficio original y copias de las notas médicas.*

b) **Hoja expedida por la Consulta Médica de Urgencias del Centro de Salud Urbano de Tekax, Yucatán**, suscrito por el doctor Rodrigo Jesús Suaste Manzanilla, de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil catorce, a las diecisiete horas, relativo a la persona del agraviado CECI (o) CEQI, en el que se plasma lo siguiente: *"...O: CONCIENTE, ORIENTADO, BUENA COLORACIÓN, NEUROLOGICAMENTE INTEGRO, OJO IZQUIERDO CON ESCLERA ERITEMA, PRESENTA ESCORIACIONES EN ESPALDA, CUELLO Y EXTREMIDADES, MANOS CON HUELLAS DE HERIDAS CORTANTES SUPERFICIALES A NIVEL DE MUÑECAS, CAMPOS PULMONARES SIN AZGREGADOS, ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE SIN MEGALIAS, REGION PERIANAL CON QUEMADURA DE PRIMER GRADO, ESFINTER ANAL DE BUEN TONO, EXTREMIDADES INTERIORES CON HEMATOMAS EN RODILLA, SIN LESIONES OSEAS APARENTES. A: MASCULINO POLICONTUNDIDO POR APARENTE PRODUCTO DE VIOLENCIA, QUEMADURA EN REGION PERIANAL, SE INDICA ANTIMICRBIANO, TRATAMIENTO TOPICO PERIANAL, ANALGESIA Y OBSERVACIÓN, POR PARTE DEL PACIENTE YA ESTÁ EN AVERIGUACIÓN PREVIA EN COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. IDX: POLICONTUNDIDO/ HERIDA CORTANTES EN*

AMBAS MANOS/ QUEMADURAS DE PRIMER GRADO EN REGION PERIANAL/PRESUNTA VICTIMA DE VIOLENCIA...”.

21. Declaración de la ciudadana KERC, recabada por personal de esta Comisión en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, en la que mencionó: *“...con relación a los hechos que se investigan en agravio del C. CEQI, quien es su tío... agregando que con respecto a los hechos que recuerda y le consta es que en horas de la tarde, aproximadamente las cinco de la tarde, la entrevistada salió a ver quien llamaba a fuera de la casa y vio que era una camioneta como Van, de la policía municipal de Tekax, Yucatán y le dijeron que llame a su mamá que se llama MMCI, para que hablen con ella, por lo que al llamar a su citada madre, ésta salió y estando a fuera juntamente con su madre pudo observar que los policías alejaron un poquito a su madre para que hablaran con ella, y mientras la entrevistada estando casi cerca de la unidad oficial de la policía municipal, pudo mirar adentro del interior de dicha camioneta, donde pudo ver a su tío (el agraviado) y otros policías que estaban parados junto con él, y que también pudo observar que estaba muy golpeado de su rostro puesto que estaba hinchado, además tenía las manos hacia atrás, así como escuchaba que estaba llorando y gritando que diera el dinero que le están pidiendo los policías. Acto seguido, vio que su madre entró al interior del predio específicamente en el cuarto, por lo que se acercó con su madre y vio que estaba agarrando un dinero que era la cantidad de \$ 8,900.00 (son ocho mil novecientos pesos moneda nacional), y que dijo que era para dárselos a los policías municipales y liberaran a su tío, por lo tanto, pudo ver que le entregó dicho dinero al policía con quien estaba hablando su mencionada madre, y minutos después se retiraron, siendo todo lo que le consta de ese día de los hechos con respecto a lo señalado, el suscrito le preguntó a la entrevistada si sabe el nombre del policía con quien trato su citada madre o si sabe de algún apodo, a lo que dijo que no sabe su nombre o si tiene algún apodo pero que recuerda que es una persona del sexo masculino, de tez morena, alto, cabello corto oscuro, al parecer como de treinta y dos años de edad, y que sabe que habita en Ticum, y que sabe que ya no está como policía en este municipio, pero que sabe también que como hace seis meses que lo ha visto en el municipio de Oxkuzcab, Yucatán, desempeñándose como servidor público policía municipal, y que resulta injusto que a dicha persona se le acceda a seguir trabajando como tal a sabiendas de las acciones que ha tenido...”.*

22. Declaración testimonial del ciudadano JAMT, recabada por personal de este Órgano en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, en la que dijo: *“...que conoce al ahora agraviado, debido a que el día de los hechos tuvo conocimiento de él, toda vez que el día de los hechos la hermana del ahora agraviado de nombre M, se apersonó a su domicilio para solicitar de sus servicios como Abogado, porque no sabía del paradero del su hermano (el agraviado), es por lo tanto que se fue juntamente con la mencionada hermana a la dirección de la policía municipal debido a que la señora M le dijo a él, que policías municipales habían ido a su casa y le pidieron dinero para que soltaran a su hermano y que les entregó lo que le pedían, que al parecer eran \$ 8,900.00 (son ocho mil pesos moneda nacional) (sic). Es el caso, que al estar ya en la*

comandancia municipal y al entrevistarse con un licenciado que solo se acuerda de apellido "C", que es personal del jurídico de la policía municipal, y al preguntar por la persona del hermano CECI, de la señora M, estos refirieron no tener registro alguno de estar detenido, asimismo, se le hizo ver que no es posible que no tenga registro de dicha persona si momentos antes policías municipales habían ido a la casa de la mencionada hermana para pedirle un dinero para que soltaran a la citado CI, a razón de esta circunstancia señalada, el citado licenciado del jurídico procedió realizar una búsqueda o averiguar y minutos después les dijeron que sí lo habían detenido pero que se les escapó pero no saben donde es su paradero, siendo todo lo que íes externaron y pudo presenciar el entrevistado ese día de los hechos alrededor de las ocho de la noche. Acto seguido, refiere el entrevistado que al día siguiente se enteró que el ahora agraviado apareció cerca de su domicilio aludiendo que lo habían golpeado y luego dejado junto al basurero municipal con salida a Xaya, es por lo tanto, que el entrevistado juntamente con el ahora agraviado por los hechos cometidos en su agravio por parte de los policías municipales, procedieron a denunciar tales hechos en agravio físico del señor CECI, cuya carpeta de investigación no recuerda en estos momentos; asimismo, hace referencia que al valorar al citado agraviado por el médico forense se señaló al médico de las lesiones que sufrió para que se tenga la observación médica sobre dichas lesiones, pero que, al realizarse dichas valoraciones no se puso correctamente el grado de quemadura que se le ocasionó al citado agraviado en la región anal, por lo que tuvo que intervenir el entrevistado para exigir ante el titular de la agencia del ministerio público de que se corrija tal situación, y que finalmente se pudo corregir, y que ahora hace como tres meses que se tiene como última diligencia de haberse solicitado el requerimiento del informe de la policía municipal pero que hasta la presente fecha no lo han rendido...”.

Del expediente CODHEY D.T. 2/2015, obran las siguientes constancias:

- 23. Comparecencia de queja interpuesta por la ciudadana MMCI**, ante personal de este Organismo, en fecha diecinueve de enero del año dos mil quince, en los términos que han sido expuestos en el hecho tercero de la presente Recomendación.
- 24. Informe de Ley** rendido por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, de fecha cinco de febrero del año dos mil quince, por medio del cual menciona: *“...Me permito informarle, una vez revisada la queja de la señora MMCI, en el cual manifiesta lo siguiente: Que el día 23 de diciembre del año 2014, aproximadamente a las 18:00 horas, se presentó una patrulla perteneciente a esta Dirección en la puerta de su casa, de la cual descendió un elemento con apellido CHI ZAPATA, pidiéndole la cantidad de \$8,900.00 (ocho mil novecientos pesos sin centavos moneda nacional), para el rescate de su hermano con el nombre de CECI, el cual se encontraba detenido; le hago de su conocimiento que después de una exhaustiva búsqueda en la base de datos donde están registrados a todos los elementos de esta Dirección, No se encontró a ningún elemento con los apellidos CHI ZAPATA...”.*

25. Inspección Ocular al predio de la quejosa MMCI y Entrevista a vecinos, llevadas a cabo por personal de este Organismo en fecha veintiséis de junio del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: *"...me constituí en las confluencias de las calles ** v por ** c y n y ** c y u de la colonia Yoxchenkax, a fin de llevar a cabo una diligencia de inspección ocular y entrevistas con vecinos del rumbo que pudieran aportar datos de información que permitan el esclarecimiento de los hechos que se investigan en el presente asunto; es el caso que estando constituido sobre la calle 20, la cual tiene una dimensión aproximada de 4 cuatro metros de ancho, de doble sentido de circulación, encarpeta de asfalto, la distancia entre las calles 49 cuarenta y nueve y 51 cincuenta y uno es de aproximadamente 100 cien metros de longitud; seguidamente procedo a tomar placas fotográficas de la casa de la ciudadana MMCI, la cual es una vivienda construida de material de blocks, delimitada con una barda de blocks, sin pintura, con un techo de estructura metálica, cuenta con una puerta de acceso de aproximadamente 1.50 un metro cincuenta centímetros de ancho por 2 dos metros de alto; seguidamente procedo a entrevistar a la citada quejosa a fin de que señale nombres de algunos vecinos que pudieran ayudar a la presente investigación, sobre todo de aquellos que hayan visto la entrega del dinero a los agentes municipales, o en su caso, vecinos que hayan presenciado la visita de los gendarmes a esta propiedad, siendo el caso que al responder la ciudadana MMCI, me informa que desconoce si alguno de sus vecinos escuchó o vio los hechos manifestados en su inconformidad, debido a que ese día se encontraba muy aturrida y preocupada, por lo que le dijeron de su hermano detenido CE. No obstante lo anterior, el suscrito procede a realizar las entrevistas con los vecinos aledaños, toda vez que en los predios frontales de esta vivienda no se observan domicilios habitados o casas construidas donde se pueda realizar las entrevistas; es el caso que en el predio... procedo a entrevistar a una persona del sexo femenino quien previa la identificación que le hice como personal de éste Organismo y enterada del motivo de mi visita, prefirió omitir su nombre por temor a represalias, manifestando que desconoce de los hechos que se investigan y que tampoco recuerda haber visto la presencia de patrullas municipales en la casa de su vecina MM, que si sabe que a su hermano CE apodado 'el venado' siempre lo han detenido por la policía municipal de Tekax, porque se mete en muchos problemas y que varias ocasiones han venido a verlo a su casa..., pero no recuerda haber visto patrullas en casa de aquí a lado, siendo todo lo que tuvo a bien manifestar por lo que agradeciendo su atención, me retiré del lugar. Se hace constar que del lado derecho de esta vivienda, no se aprecian otras casas en este tramo de la calle **, el cual tiene una intersección en forma de "z" al llegar a la calle **. Por lo anterior continúo las entrevistas en las siguientes casas del lado izquierdo de la casa de la quejosa MMCI, es así que me constituí en una vivienda... donde soy atendido por una persona de sexo femenino quien enterada del motivo de mi visita y previa la identificación que le hice como personal de ese Organismo, dijo que por temor a represalias preferiría omitir sus datos, y con relación a los hechos que se investigan, indica que si recuerda que hace como unos cinco o seis meses, aproximadamente sin poder precisar la fecha exacta, solo puede decir que fue como para Diciembre del año pasado, una camioneta negra tipo va propiedad de la policía municipal de Tekax, vino a casa de su vecina MM, pero no sabe y nunca supo para que vino, que solo estuvo estacionado unos quince*

minutos aproximadamente y después se retiraron, que desconoce quien vino por parte de la policía municipal y tampoco supo a quien vino a ver, refiere la de la voz que no vio que se le entregue dinero a dichos agentes, así como tampoco escuchó de que hablaron o con quien hablaron. Siendo todo lo que tuvo a bien manifestar por lo que agradeciendo su atención me retiré del lugar. Continuando con la presente investigación me constituí en el predio..., donde previa la identificación que hice como personal de éste Organismo, fui atendido por... quien se encontraba en compañía de su hermana, mismos a quienes les informé del motivo de mi visita y previa la identificación que les hice como personal de éste Organismo, ambos dijeron que desconocen de los hechos que se investigan, que no conocen a CECI. que sí conocen a la señora MMCI, pero no saben si en el mes de diciembre del año pasado, vinieron a visitarla algunos agentes de la policía municipal, siendo todo lo que tuvieron a bien manifestar, por lo que me retiré del lugar, al intentar dirigirme en el siguiente predio, los jóvenes entrevistados anteriormente me informaron que ese predio también es de ellos y que por el momento sus padres no se encuentran, por lo que agradeciendo su atención me retiré del lugar...”.

26. Comparecencia de la ciudadana MMCI, previamente citada, en fecha primero de octubre del año dos mil quince, en la que mencionó lo expuesto en el Hecho cuarto de la presente resolución. Del mismo modo, anexa a esta comparecencia, la fotografía de una persona del sexo masculino.

27. Declaración del ciudadano Eddie René Chi Pacheco, de fecha nueve de octubre del año dos mil quince, quien en la época de esta entrevista se desempeñaba como agente de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, mismo que en uso de la voz, dijo: *“...en relación a los hechos que se investigan, tengo a bien manifestar que el día veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, se le detuvo al C. CECI, en la colonia Franco Aguilar, por un pleito que suscito, de hecho se le detuvo con otra persona al que le dicen el "Tortuga", por lo que se les trasladó a la Comandancia municipal de Tekax, donde se les dio ingreso a una celda, de hecho el Informe Homologado de dicha detención yo lo levanté y se encuentra en los archivos de la Dirección de Seguridad Publica de esta ciudad de Tekax, Yucatán; por otro lado quiero hacer mención que en relación a lo que manifiesta la C. MMCI, en relación a que le pedí la cantidad de \$8,900.00, no tengo nada que manifestar al respecto, ya que en ningún momento fui al domicilio de dicha ciudadana”.- Seguidamente se le hace al compareciente las siguientes preguntas de las cuales se reservó a responder algunas manifestando que no cuenta con el informe Policial Homologado 1- ¿Qué NUMERO DE UNIDAD SE UTILIZÓ EL DÍA DE LA DETENCIÓN DE CECI? Responde- se reservó a contestar la pregunta. 2- NOMBRE DE LOS ELEMENTOS MUNICIPALES QUE LO ACOMPAÑARON EL DÍA DE LA DETENCIÓN DE CECI? Responde- se reservó contestar la pregunta 3.-¿HORA DE LA DETENSIÓN DE CECI? Responde- se reservó contestar la pregunta. 4.- ¿EN ALGÚN MOMENTO SE DIRIGIÓ A LA CASA DE LA C. MMCI? Responde- que en ningún momento. 6.- ¿LE PIDIÓ DINERO A LA C. MMCI PARA LLEGAR A UN ACUERDO POR LA DETENCIÓN DE SU HERMANO CECI? Responde.- que no...”.* Del mismo modo, se anexa al acta correspondiente a esta entrevista, la credencial de elector del dicente, de

cuya fotografía se puede apreciar que sus rasgos fisonómicos coinciden con las que aparecen en la fotografía proporcionada por la quejosa C I.

- 28. Revisión de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación F2-F2/001339/2014**, realizada por personal de este Organismo en fecha veintidós de octubre del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: *“1.- En fecha veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, a las 20:00 horas, la C. MMCI compareció a interponer una denuncia en la Décima Segunda Agencia Fiscal Investigadora con sede en esta ciudad, en contra de quien resulte responsable o responsables, manifestando lo siguiente: “siendo el día de hoy veintitrés de diciembre, aproximadamente a las dieciocho horas, encontrándome en mi domicilio ya señalado, cuando en ese momento se apersona una unidad de la policía municipal de Tekax, Yucatán, descendió un elemento de la policía municipal que conozco como el apellido “CHI” que es de complexión delgada, tez claro de color, aproximadamente 1.50 metros de estatura y portaba su uniforme, quien al hablar a las puertas del domicilio pregunta por mí y al salir me dijo que mi hermanito de nombre CECI, estaba detenido por robo y que debo dar la cantidad \$8,900.00 pesos a fin de buscar un arreglo y lo dejen libre, y cuando lo observé en la unidad, él me dijo “hermana dales lo que te piden ya me golpearon demasiado” y se retiraron, ante todo lo anterior junte la cantidad antes citada en 30:00 minutos, y al regresar el citado “CHI” a mi casa, sin mi hermanito, le hice entrega de la cantidad, y se retiró de mi casa. Yo después conseguí un aseso jurídico para que me acompañara a la dirección de seguridad pública aproximadamente a las 19 00 horas, y al hablar con un sujeto del sexo masculino integrante del jurídico, éste me dice que aún no tienen parte informativo, y que regresara en una hora, al pasar la hora me dicen que le dieron la oportunidad a mi hermanito y lo dejaron libre cerca de mi casa y sin delito que perseguir, pero tal es el caso que mi hermanito no ha llegado a mi casa, y manifiesto que el citado “CHI” me dijo que el dinero que le di quedaba como garantía en caso de que llegara la denunciante. 2.-Se observa un oficio firmado por el Lic. Juan Marín Gonzáles, dirigido al comandante de la policía ministerial investigadora destacada en Tekax, Yucatán, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, donde se informa que la ciudadana MMCI interpuso una denuncia en esa misma fecha, por hechos posible delictuosos y recibido en la citada comandancia el día veintitrés de diciembre del año dos mil catorce. 3.-Se observa un memorial firmado por MMCI, de fecha 30 de diciembre del año dos mil catorce, donde solicita un juego de copias certificadas y autoriza al Licenciado Jorge Arsenio Mutul Tun para recibirlo, y se recibe en la fiscalía el mismo día de elaboración. 4.-Informe previo de investigación de fecha 13 de enero del año 2015, elaborado por el agente Argáez Rivera Juan Carlos, en el que hizo constar que se entrevistó con el testigo. 5.- Se entrevista al testigo CECI, quien manifestó lo siguiente: “el día 23 de diciembre del año 2014, a las 09:00 horas, se encontraba durmiendo en una casita de cartón que tiene en la colonia Franco Aguilar de Tekax, Yucatán, cuando de repente vio que alrededor de su hamaca se encontraban varios elementos de la policía municipal, los cuales lo llevaron detenido, refiriendo en ningún momento vio a su hermana, a la ahora denunciante, cuando estuvo detenido, al igual que no estaba enterado del dinero que le pidieron a su hermana y que se enteró hasta que lo liberaron porque sus familiares se lo*

contaron; se observa huella digital y firma del agente entrevistador. 6.-Acta de entrevista a la testigo KERK, realizado por el agente Argáez Rivera Juan Carlos, en fecha 10 de enero del año 2015, a las 19:00 horas, y manifestó lo siguiente: "día 23 de diciembre 2014 aproximadamente a las 18:00 horas, se encontraba en su domicilio cuando de repente llega a la puerta de esta, una camioneta tipo van de la policía municipal de Tekax, Yucatán, por lo que dicha (sic) van diciendo un elemento que dicha corporación (sic) y este pregunta por la señora madre de la ahora entrevistada, por lo que su madre la ahora denunciante sale de su domicilio y la entrevistada se percata que su señora madre comenzó hablar con el policía en un lado de su domicilio manifestando la entrevista que comenzó asechar, dentro de la van y se percató que se encontraba su tío, el C. CECI sentado y este estaba gritando "chaparra me van a matar", y por tal motivo los elementos que se encontraban en la unidad le subieron el volumen al auto estéreo, por lo que en esos momentos su señora madre dejó de hablar con el policía y es que entran a su domicilio lugar en el cual éste le comenta que tenían que juntar la cantidad de \$8,900 pesos, por lo que su señora madre saca el dinero o cuenta con ayuda de una amiga de nombre MJPÁ, le ponen un pedazo de hoja en el cual escriben la cantidad del dinero y la señora madre se lo entrega al policía municipal, el cual lo conocen con el nombre de Eddie René Chi Pacheco, por lo que éste, al recibir el dinero, abordó la camioneta tipo van color negro con cristales polarizados", firma la entrevistada y el agente entrevistador. 7.-Se observa un acta de entrevista al testigo MJPÁ en la comandancia ministerial, de fecha 10 de enero 2015 a las 19:25, y manifestó lo siguiente: "el día 23 de diciembre del año 2014, a las 18:00 horas, se encontraba en el domicilio de su amiga KERK, cuando de repente llego a las puertas del domicilio una camioneta tipo Van polarizado de color negro con número 7046, de la policía de Tekax, por lo que de dicha Van deciente un elemento de dicha corporación y éste pregunta por la señora madre de su amiga, la cual conoce como MMCI, por lo que la señora la ahora denunciante sale de su domicilio y la entrevistada se percata que esta comenzó hablar con el policía en un lado de su domicilio y su amiga K comenzó a acechar dentro de la van y es cuando de repente escucha un grito que decía "chapi chapi" por tal motivo los elementos que se encontraban dentro le subieron el volumen a la unidad, por lo que pocos segundos después entraron a domicilio de su amiga, la ahora denunciante le comentó que tenía que entregar un dinero para que dejen libre a su hermano, el cual solo menciono como "colín", por lo que ésta saca el dinero y cuenta la cantidad de \$8,900 pesos, le pone una liga con un pedazo de papel en donde se encontraba la cantidad, lo mete en una bolsa y se lo entrega a la denunciante y esta sale a entregárselo a la policía municipal que estaba en la calle, firma el entrevistado y agente ministerial. 8.-Comparece nuevamente el denunciante y solicita copias, firma Jorge Arsenio Mutul Ten (sic). 9.-Se observa un oficio sin número, de fecha 15 de enero del año 2015, dirigido a Eddie René Chi Pacheco, de la Dirección de Seguridad Pública de Tekax, Yucatán, donde se le solicitó a comparecer el día 16 de enero del 2015 a las 11:00 horas, en el lugar que ocupa la fiscalía, suscrito por el Licenciado Juan Gabriel Can Dzul, fiscal investigador, y lo recibió la policía de Tekax de fecha 15 de enero del 2015 a las 19:23 horas. 10.-Oficio de fecha 15 de enero del año 2015, suscrito por el Licenciado Juan Gabriel Can Dzul, Fiscal Investigador, dirigido a Mario Humberto Caamal Salas, Director de Seguridad Pública

Municipal, donde se le solicita un informe en un término máximo de 5 días del motivo de la detención del señor CECI, del día 23 de diciembre del año 2014. 11.-Se observa un segundo oficio citatorio dirigido al C. Eddie René Chi Pacheco, para que comparezca ante la fiscalía el día 23 de enero del año 2015, a las 14:00 horas, suscrito por el Licenciado Juan Gabriel Can Dzul, recibido en la comandancia de Tekax, Yucatán, el día 17 de enero del mismo año a las 12:45 horas. 12.-Se observa un tercer oficio citatorio dirigido al C. Eddie René Chi Pacheco para que comparezca el 30 de enero, recibido por el propio Eddie René Chi Pacheco. 13.-En fecha 30 de enero del año 2015, se recibe del comandante Mario Humberto Caamal Salas, Director de Seguridad Pública y Tránsito de Tekax, Yucatán, el informe que previamente le fue solicitado por esta fiscalía, adjuntando al mismo el registro de la detención de dicho sujeto. Documentales al ser concatenados con el propio que obran en autos del expediente de queja se encontraron fieles y exactas. 14.- De fecha 30 de enero del año 2015 comparece Eddie René Chi Pacheco y nombra defensor particular a Miguel Suarez Pool y se reserva el derecho de declarar. 15.- Acta de lectura de derechos a Eddie René Chi Pacheco...”.

- 29. Declaración de la ciudadana KERC**, rendida ante personal de esta Comisión en fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis, quien en uso de la voz, dijo: “en el mes de diciembre del año dos mil quince, sin poder precisar la fecha exacta, pero sabe que fue entre los días veintitrés y veinticinco de diciembre aproximadamente, como a eso de cinco o seis de la tarde, cuando se encontraba en esta casa en compañía de su amiga MJPÁ, vio llegar a la puerta de esta casa, una patrulla de la policía municipal de Tekax, Yucatán, la cual era una camioneta cerrada, tipo van, pintada de color negra, y de ahí descendió un agente uniformado de policía y que ahora sabe que se llama EDDIE CHI, y le dijo a su mamá que su tío CE estaba detenido, que lo tenían en la camioneta y que si no le daba la cantidad de \$8900.00 (ocho mil novecientos pesos) no lo dejarían libre, dice la entrevistada que escuchó decir que esa cantidad era para entregárselo a la persona que estaba denunciando por robo a su referido tío. Asimismo, indica que si vio que su madre MMCI le entregara dicha cantidad al policía EDDI CHI, se lo entregó en billetes de diferentes denominaciones: refiere la de la voz que si vio a su tío CE dentro de la patrulla, que vino hasta la puerta de su casa, que escuchó que le diga que ya lo habían golpeado mucho, que después de haberles entregado el dinero a la policía, se fueron sin dejar libre a su tío, fue entonces que su madre, la ciudadana MM comenzó a movilizarse, ya que era mucho el dinero que entregó sin que dejaran libre a CE...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó la transgresión a los **Derechos a la Libertad Personal**, en su modalidad de privación ilegal de la libertad, **a la Privacidad**, en su modalidad de allanamiento de morada, **a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de falta de fundamentación y motivación, **a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, en relación con el derecho a no ser sometido a Tratos Crueles e Inhumanos, y al **Derecho a la Protección de la Salud**, en su modalidad de omitir proporcionar atención médica a las personas privadas de su libertad, en perjuicio del ciudadano **CECI (o) CEQI**.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad Personal** en agravio del ciudadano **CECI (o) CEQI**, en virtud de la detención ilegal que sufrió por parte de servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de la localidad de Tekax, Yucatán, toda vez que aproximadamente a las nueve horas del día veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, se encontraba en el interior de un predio que se encuentra cerca del campo Franco Aguilar de dicha localidad, cuando de repente se introducen a su domicilio los agentes policiacos municipales de Tekax, Yucatán, Julio Alberto Sosa Caballero, Sergio Alejandro Uitz Caamal, Jesús Israel Matey López, Salvador Rivera González y Eddie René Chi Pacheco, quienes proceden a detenerlo sin que exista orden de autoridad competente ni haya tenido verificativo alguno de los supuestos que establece el artículo 143 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos.

La **Privación Ilegal de la Libertad**, es la realización de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa; asimismo, se refiere a la realización de conductas diferentes a las previstas por la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

El numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Art. 3.- *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

7.3.- *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Los preceptos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estipula:

I.- *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

Se tiene que con la conducta desplegada por la autoridad policiaca en los hechos materia de la presente queja, también vulneró el **Derecho a la Privacidad** en agravio del ciudadano CECI (o) CEQI, en su modalidad de allanamiento de morada, debido a que para realizar la

detención a que se viene haciendo referencia, los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, Julio Alberto Sosa Caballero, Sergio Alejandro Uitz Caamal, Jesús Israel Matey López, Salvador Rivera González y Eddie René Chi Pacheco, se introdujeron ilegalmente al inmueble en el que se encontraba el agraviado, situado cerca del campo Franco Aguilar, sin que cuenten con orden de autoridad competente ni permiso de persona alguna que legalmente lo pueda proporcionar.

El Derecho a la Privacidad, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, al preceptuar:

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prevé:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala:

17.1. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”*

17.2. *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establecen:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que determina:

11. 2.- *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”*

También existió violación a los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de Falta de Fundamentación y Motivación, en agravio del ciudadano **CECI (o) CEQI**, imputable a servidores públicos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, en virtud de que la autoridad municipal omitió realizar el procedimiento administrativo respectivo conforme las formalidad legales, el cual le hubiera permitido exponer debidamente las razones, motivos y fundamentos legales que le sirvieron para arribar a la decisión de que la sanción impuesta al quejoso era la que le correspondía conforme a la conducta que le era atribuida.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos por:

La fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra dice:

“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”:

Se tiene que en el presente asunto existió violación a los **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, atribuible a elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, pues al tener privado de su libertad al agraviado **CECI (o) CEQI**, fue objeto de golpes y lesiones, que pueden ser calificadas como tratos crueles, inhumanos o degradantes, toda vez que las misma le infringieron un nivel considerable de sufrimiento y de

dolor, por lo que se puede decir que este trato le ocasionó alteraciones nocivas en su estructura psíquica y física, a pesar de la obligación existente para las autoridades de abstenerse de la realización de tales conductas, asimismo dista del estado mínimo de bienestar a que tiene derecho toda persona, generalmente aceptadas por la sociedad y reconocida por el orden jurídico.

El Derecho a la Integridad y Seguridad Personal implican un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

El Derecho al Trato Digno es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocida por el orden jurídico.

Por su parte, se dice que los Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, carecen de un fin específico, están relacionados pero son diferentes o pueden presentarse por separado.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dispone en su artículo 16: "Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión."

Estos Derechos se encuentran protegidos en:

Los numerales 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir:

Art. 19.- "...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Art. 22.- "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

Los Artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

El Artículo 5 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

Los Artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan:

“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que establece:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

Los Artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

El principio 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que estipula:

“Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas, según los cuales:

“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. [...] Se les protegerá [a las personas privadas de libertad] contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.”

El artículo 6 de la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, que menciona:

“1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.”

El artículo 11 fracción VI de la *Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán*, al referir:

“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado: ...VI.-Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente.”

Por su parte, existió transgresión al **Derecho a la Salud** en agravio del ciudadano **CECI (o) CEQI**, en su modalidad de omitir proporcionar atención médica a las personas privadas de su libertad, en virtud de que no le fue realizado un examen médico durante el tiempo que se encontraba detenido a disposición de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, y por

consecuencia se puede decir que no le efectuaron una auscultación médica para cerciorarse de su estado de salud, así como tampoco lo trasladaron a algún hospital para la atención de las lesiones que presentaba en ese momento, no obstante que por la gravedad de las mismas ameritaba atención médica urgente y sobre todo porque fue personal de dicha corporación quienes se las produjeron; esta omisión evidentemente conllevó un riesgo para el empeoramiento de su salud y consecuentemente de su vida.

El Derecho a la Protección a la Salud es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Este derecho se encuentra protegido por:

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.”

El Principio 24 del conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que establece:

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

El numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dispone:

“Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de todos al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”

El precepto XI. 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que refiere:

“Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad establecidos en el artículo 81 de la Ley en la materia vigente, se tiene que en el presente expediente se acreditó la existencia de violaciones a los **Derechos a la Libertad Personal**, en su modalidad de privación ilegal de la libertad, **a la Privacidad**, en su modalidad de allanamiento de morada, **a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de falta de fundamentación y motivación, **a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, en relación con el derecho a no ser sometido a Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, y al **Derecho a la Protección de la Salud**, en su modalidad de omitir proporcionar atención médica a las personas privadas de su libertad, en perjuicio del ciudadano **CECI (o) CEQI**.

I.- DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad** en agravio del ciudadano **CECI (o) CEQI**, en virtud de la detención ilegal que sufrió por parte de servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de la localidad de Tekax, Yucatán, toda vez que aproximadamente a las nueve horas del día veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, se encontraba en el interior de un predio que se encuentra cerca del campo Franco Aguilar de dicha localidad, cuando de repente se introducen a su domicilio los agentes policiacos municipales de Tekax, Yucatán, Julio Alberto Sosa Caballero, Sergio Alejandro Uitz Caamal, Jesús Israel Matey López, Salvador Rivera González y Eddie René Chi Pacheco, quienes proceden a detenerlo sin que exista orden de autoridad competente ni haya tenido verificativo alguno de los supuestos que establece el artículo 143 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que a la letra dice:

“Existe flagrancia cuando la persona es detenida al momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo. Siempre que no hayan transcurrido doce entre la comisión del hecho y la detención, la flagrancia se entenderá como inmediata, cuando la persona sea: I.- Detenido huyendo del lugar de los hechos. II.- Perseguida por la víctima o testigos, sin que alguno la haya perdido en la persecución. III.- Señalado por la víctima o algún testigo presencial y, concuerde con lo señalado al ser detenida, y IV.- Detenida por un tercero y se encuentre, entre sus pertenencias, algún bien que la relacione con el delito.”

En el caso particular que se analiza, se tiene que la detención no se llevó a cabo al momento de estar cometiendo una conducta que pudiera considerarse delictuosa, ni que esté huyendo del lugar de los hechos, ni que haya sido perseguido por la víctima o testigos sin que lo hayan perdido en la persecución, ni que haya sido señalado por la víctima o algún testigo presencial, o bien, que haya sido detenido por un tercero y se le haya encontrado entre sus pertenencias algún bien que lo relacione con el delito.

Se llega al conocimiento de lo anterior, en virtud de que así lo manifestó el propio agraviado en su **Comparecencia de queja**, de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil catorce, al mencionar: *“me encontraba acostado en el interior de mi casa que se ubica cerca del campo Franco Aguilar, siendo aproximadamente las nueve horas de la mañana, cuando entraron alrededor de cinco policías municipales de Tekax, Yucatán, quienes sin motivo, autorización y permiso alguno me detuvieron a base de la fuerza y prepotencia...”*; sentido similar en el que se pronunció en la **Denuncia y/o querrela** que presentó ante la autoridad ministerial competente, en fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil catorce, en autos de la Carpeta de Investigación F2-F2/001344/2014, así como en su **Declaración Testimonial** que emitió en autos de la Carpeta de Investigación F2-F2/001339/2014. Es importante mencionar que estas declaraciones, a pesar de haber sido emitidas por el agraviado en eventos distintos, es decir, en fechas diferentes y ante diversas autoridades, coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que aportan importantes elementos de convicción.

Además de lo anterior, la inconformidad del agraviado se corrobora con la **Declaración testimonial del ciudadano LASI**, ofrecido por el propio quejoso y recabada por personal de este Comisión en fecha tres de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: *“...recuerda que el pasado veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, fue detenido por agentes de la policía municipal de Tekax, Yucatán, ya que lo estaban involucrando en diversos robos que al final de cuentas no se lo pudieron comprobar...”*, esta declaración es importante para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja, toda vez que según la versión proporcionada por la autoridad acusada, él es quien sostuvo una riña con el agraviado en la vía pública, lo cual originó la detención de ambos, sin embargo, de la lectura de este dicho podemos apreciar que el declarante fue detenido con motivo de la comisión de diversos robos que le imputaban, es decir, la privación a la libertad de este testigo involucraba un supuesto apoderamiento ilegítimo de bienes ajenos y no tenía relación con alguna riña u otro evento de naturaleza agresiva similar, y por consecuencia, tampoco estaba relacionada con la detención del quejoso. Del mismo modo, es menester hacer hincapié que este dicente dio suficiente razón de su dicho, toda vez que estuvo en posibilidades reales de haber presenciado los hechos que narró, al haber sido también detenido el día que se suscitaron los hechos, tal como se puede apreciar de la lista de detenidos ofrecida por la corporación municipal, relativa al día veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, misma que mandó la autoridad responsable como anexo del **Oficio sin número, suscrito por el Comandante Juan Alberto Golib Moreno, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán**, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis.

Asimismo, también resulta significativo para acreditar la ilegal detención de que se duele el agraviado CE, la **Declaración de un vecino** del inmueble donde fue detenido, quien para efectos de la presente Recomendación es identificado como **T-1**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veintinueve de diciembre del año dos mil quince, quien en uso de la

palabra, dijo: “...refiere el entrevistado que solo vio que entren a buscarlo en su palapa⁵ y se lo llevaron...”; este testimonio es importante, toda vez que evidencia que el agraviado fue detenido en las circunstancias del lugar en el que dijo, es decir, cuando se encontraba en el interior de un inmueble de su propiedad, y no cuando se encontraba liándose a golpes con otra persona en la vía pública; del mismo modo, es importante referir que esta declaración fue recabada de manera oficiosa por personal de esta Comisión, por lo que su dicho se puede considerar imparcial y que únicamente tiene la finalidad de aportar lo que sabe para el esclarecimiento de los hechos, del mismo modo, dio suficiente razón de su dicho por cuanto en su carácter de vecino, se puede decir que estuvo en posibilidades reales de apreciar los hechos que se investigan.

Es oportuno mencionar que la autoridad municipal acusada intentó eludir su responsabilidad, en lo que incumbe a la privación a la libertad que fue objeto el ciudadano CECI (o) CEQI, argumentando en su **Informe de Ley**, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, de fecha veintiocho de enero del año dos mil quince, que dicha detención encuentra justificante legal por el hecho de que los referidos agentes policiacos municipales lo detuvieron al momento en que sostenía una riña con otra persona de nombre LASI⁶.

No obstante lo anterior, se puede decir que esta versión proporcionada por la autoridad no cuenta con probanzas fidedignas que lo respalde, toda vez que solamente fue avalada por el **Informe Policial Homologado**, suscrito por el oficial Eddie René Chi Pacheco, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, así como por las Declaraciones de los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, **Julio Alberto Sosa Caballero, Sergio Alejandro Uitz Caamal, Jesús Israel Matey López, Salvador Rivera González y Eddie René Chi Pacheco**, rendidas ante personal de esta Comisión, sin embargo, debemos tomar en consideración que estos agentes (incluido quien suscribió dicho Informe), laboran para la propia autoridad acusada, además de que son precisamente ellos los acusados directos de los hechos sujetos a estudio, por lo que sus dichos, analizados integralmente, pueden considerarse aislados (por pertenecer todos a la misma parte acusada), por lo que en consecuencia carece de veracidad; contrario a la versión otorgada por la parte quejosa, que del análisis en su conjunto de todas las probanzas que obran en las constancias del expediente, mismas que han sido expuestas anteriormente, se puede comprobar a satisfacción que en realidad el agraviado sufrió violación al derecho antes mencionado, y por consecuencia también allanamiento de morada, tal como se expondrá a continuación.

Esta forma de proceder de los Policías Municipales, no encuentra justificación ni fundamentación jurídica en nuestro sistema jurídico, pues como quedó evidenciado, lo que sucedió en el caso que se analiza, de hecho, es que restringieron a discreción la libertad del agraviado CECI (o) CEQI, la cual se encuentra permitida como medida excepcional que

⁵ Refiriéndose al agraviado.

⁶ Quien posteriormente se averiguó que su nombre correcto es LASI.

necesariamente debe cumplir una serie de requisitos que se encuentran en el artículo 16 Constitucional, párrafo quinto, que a la letra reza:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Por las anteriores razones, esta Comisión observa que el acto de molestia que nos ocupa, constituye una privación ilegal de la libertad, en franca contradicción en lo estipulado por el párrafo quinto del citado artículo constitucional, y además lo establecido en su párrafo primero, que señala:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

De igual manera, como ya se ha dicho, esta Comisión ha constatado que las justificaciones que proporcionó la autoridad municipal responsable, no puede sustituir dichos requisitos, que garantizan que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia o urgencia, cosa que en la especie no aconteció.

En consecuencia, lo antes señalado forma convencimiento para esta Comisión, de que en el presente caso la actuación de los policías municipales no se ajustó a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, y pues ninguno de ellos está dotado de facultades de discrecionalidad, en cuanto a la aplicación de la normatividad constitucional y legal, por el contrario tiene fuerza imperativa absoluta y su exacta observancia no queda al arbitrio de las autoridades, pues no gozan de libertad que les permita prescindir de la aplicación de un precepto Constitucional y legal.

II.- DERECHO A LA PRIVACIDAD

En otro orden de ideas, se tiene que con la conducta desplegada por la autoridad policiaca en los hechos materia de la presente queja, también vulneró el **Derecho a la Privacidad** en agravio del ciudadano CECI (o) CEQI, en su modalidad de allanamiento de morada, debido a que para realizar la detención a que se viene haciendo referencia, los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, Julio Alberto Sosa Caballero, Sergio Alejandro Uitz Caamal, Jesús Israel Matey López, Salvador Rivera González y Eddie René Chi Pacheco, se introdujeron ilegalmente al inmueble en el que se encontraba el agraviado, situado cerca del campo Franco Aguilar, sin que cuenten con orden de autoridad competente ni permiso de persona alguna que legalmente lo pueda proporcionar.

Lo anterior se comprueba con las mismas constancias que sirvieron para acreditar la violación al Derecho a la Libertad, por tal motivo y por economía procesal, se tienen por reproducidos dichos argumentos lógicos-jurídicos en el presente apartado en sus mismos términos.

Ello, transgrede lo estipulado en la parte conducente del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra versa:

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

III.- DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

También existió violación a los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de Falta de Fundamentación y Motivación, en agravio del ciudadano **CECI (o) CEQI**, imputable a servidores públicos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, en virtud de que la autoridad municipal omitió realizar el procedimiento administrativo respectivo conforme las formalidad legales, el cual le hubiera permitido exponer debidamente las razones, motivos y fundamentos legales que le sirvieron para arribar a la decisión de que la sanción impuesta al quejoso era la que le correspondía conforme a la conducta que le era atribuida.

Se dice lo anterior, en virtud de que dicha corporación municipal no llevó a cabo el procedimiento administrativo respectivo, lo cual hubiera permitido emitir alguna determinación legal respecto a la sanción que le correspondía al citado agraviado conforme a la conducta que le era imputada, toda vez que el documento con el cual la autoridad responsable pretendió justificar ante esta Comisión el cumplimiento de lo anterior, consiste en un escrito que carece de las formalidades legales mínimas para otorgarle validez, en virtud de que, a pesar de que se plasmó en el mismo que se realizó ante el ciudadano DOCh, comandante en turno de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de la ciudad de Tekax, Yucatán, sin embargo, no obra la firma de este servidor público o de alguna autoridad competente, ya que al calce únicamente se encuentra el nombre, la firma y la huella digital del agraviado; aunado a ello, es importante mencionar que solamente se limita a señalar ciertos preceptos Constitucionales y de la Ley de Seguridad Pública del Estado, sin embargo, no expone las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de dicho acto, además, no se razona la adecuación existente entre los motivos aducidos en la detención y las normas que en este documento mencionan, para con ello poder ilustrar cómo en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas expuestas, por tal motivo, se tiene que este acto de autoridad sujeto a estudio, carece de fundamentación y motivación. Además de ello, no se aprecian qué elementos probatorios sirvieron a la autoridad para acreditar fehacientemente la conducta de que era acusado el agraviado, ni que se haya respetado su derecho de audiencia, sino

únicamente constituye la redacción de un supuesto reconocimiento del quejoso de las conductas ilícitas que le imputó la autoridad responsable, carente de toda garantía procesal. Por todas las carencias y vicios que han sido expuestos anteriormente, esta Comisión tiene a bien considerar que este documento carece de legalidad y por consecuencia, de valor probatorio, por lo que se puede decir que la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, en realidad no llevó a cabo el proceso administrativo que correspondía con motivo de detención del agraviado **CECI (o) CEQI**, para establecer una sanción fundada, motivada y proporcional a la conducta que le era imputada, lo cual generó falta de certeza jurídica en relación al tiempo que duraría la privación a su libertad, por lo que en este tenor, se tiene que el lapso que permaneció detenido a disposición de dicha corporación, no encuentra justificante legal alguno, vulnerando con ello lo estatuido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a la letra respectivamente dicen:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Asimismo, es oportuno referir el contenido de la Jurisprudencia de la Segunda Sala, Tesis 266, Apéndice 2011, Séptima Época, Página 1239, con el Rubro “Fundamentación y Motivación”, que menciona:

“De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

IV.- DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO

En otro orden de ideas, se tiene que en el presente asunto existió violación a los **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, en relación con el derecho a no ser sometido a Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes imputable a elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, toda vez que con motivo de la privación ilegal de la libertad que ha sido expuesta anteriormente, externaron conductas agresivas hacia la persona del agraviado **CECI (o) CEQI**, las cuales constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes,

en virtud de que los citados policías preventivos municipales infringieron un nivel considerable de sufrimiento y de dolor en su persona, por lo que se puede decir que este trato ocasionó alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del mencionado agraviado, a pesar de la obligación existente para las autoridades de abstenerse de la realización de tales conductas (Integridad y Seguridad Personal), así como también dista del estado mínimo de bienestar a que tiene derecho toda persona, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocida por el orden jurídico (Trato Digno).

Se llega al conocimiento que el ciudadano CI fue agredido físicamente por los agentes de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, en virtud de que así lo manifestó en su **Comparecencia de queja**, de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil catorce, en la que dijo: *“...los policías me pegaban con sus puños a la vez que me pedían que les dijera sobre unos robos por los que me estaban acusando, les decía que yo no sé de lo que estaban hablando y les pedía que me soltaran (en su domicilio)... me llevaron a su Comandancia, cuando me bajaron de la patrulla directamente me llevaron al baño donde me estuvieron torturando por mucho tiempo... en la noche, de nueva cuenta los policías me sacan de la celda para llevarme al baño y por tercera ocasión me comienzan a torturar... el comandante de nombre Edil Chi, escuché que le diga a un policía que le traigan, pero no alcancé a escuchar que cosa le iban a llevar, cuando me descubrieron mi cara, vi que le trajeron un aparato que conectaron a la corriente, pasó un tiempo y cuando estaba bien caliente, sin tener la idea de para que les serviría, hasta que me comienzan a quemar primero en mi costado izquierdo quitando al instante la piel, después me despojaron de mi ropa y empiezan a quemarme siempre con ese mismo aparato, pero esta vez en la vía anal, ocasionándome un fuerte dolor y ardor, a pesar de que gritaba por el dolor que me causaba y de que les pedía a los policías que me soltaran...”*; sentido similar en el que se pronunció en la **Denuncia y/o querrela que presentó** ante la autoridad ministerial competente, en fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil catorce.

Ello, se corrobora con la **Declaración testimonial del ciudadano LASI**, ofrecido por el quejoso, recabada por personal de este Comisión en fecha tres de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: *“...que sí conoce al ahora quejoso CECL, a quién conoce mejor como el apodo de “V” y recuerda que el pasado veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, fue detenido por agentes de la policía municipal de Tekax, Yucatán... recuerda que ese mismo día como a eso de las nueve de la mañana, le dieron ingreso en esa misma comandancia al “venado” y apenas que lo ingresaron comenzaron a golpearlo, refiere el entrevistado que CE alias el “v” lloraba mientras lo pegaban por los policías... indica el entrevistado que ya caída la noche de ese mismo día, sacaron a CE de su celda y lo llevaron a los baños desde ahí escuchaba los gritos de CE por la tortura que le hacían, que eso duró como una media hora aproximadamente...”*, así como con la **Declaración testimonial del ciudadano SJPY**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veintidós de febrero del año dos mil quince, en la que mencionó: *“...el pasado 23 de diciembre del año dos mil catorce, estuve detenido con él y otros sujetos en la comandancia municipal de Tekax, Yucatán, a mí me detienen como a eso de las cinco de la tarde de ese día ya mencionado, cuando me ingresan a la celda los agentes municipales... me dejaron ahí detenido, observé*

que CE estaba muy golpeado, incluso estaba llorando diciendo que él no había hecho nada cuando lo detuvieron en su casa y que tampoco se vale que lo hayan golpeado, ya entrada la noche sin poder precisar la hora exacta, pero ese mismo día, lo sacaron de su celda (CE) y lo llevaron al baño, que está en la esquina del patio de la comandancia pero se ve desde las celdas escuché al igual que los otros detenidos como gritaba CE por los golpes que le estaban dando, algunos de nosotros gritábamos a los policías que dejen en paz al venadito... en eso yo pedí permiso para ir al baño y me sacaron, cuando entré al baño vi a CE postrado en sus rodillas y sus manos en el suelo, estaba llorando, y junto a él había una máquina que sirve para soldar...". Es importante mencionar que estas declaraciones aportan importantes elementos de convicción para este Organismo, puesto que narraron los hechos de manera coincidente respecto a las circunstancias de modo, tiempo y espacio en las que el agraviado formuló su queja, en lo que respecta a las agresiones físicas que dijo haber sufrido por parte de agentes de la corporación policiaca acusada, en virtud de que refirieron haberse percatado de las agresiones físicas y sus gritos de dolor durante el lapso que estaban detenidos en la cárcel pública al igual que el agraviado, además de ello, es menester hacer hincapié que estos dicentes dieron suficiente razón de sus dichos, toda vez que presenciaron los hechos que respectivamente narraron, al haber estado también detenidos durante el tiempo que se suscitaron los hechos, tal como se puede apreciar de la lista de detenidos de la corporación municipal, relativa al día veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, misma que mandó la autoridad responsable como anexo del **oficio sin número, suscrito por el Comandante Juan Alberto Golib Moreno, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán**, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis.

Asimismo, las agresiones físicas que dijo haber sufrido, encuentra respaldo con la **Comparecencia de queja interpuesta por la ciudadana MMCI**, ante personal de este Organismo, en fecha diecinueve de enero del año dos mil quince, en la que dijo: "... al día siguiente, veinticuatro de diciembre del año dos mil catorce, alrededor de las ocho de la mañana, encontramos a mi referido hermanito CARLOS en su casa que se ubica en la colonia Franco Aguilar, estaba muy golpeado y nos dijo lo que los agentes municipales le hicieron..."; sentido similar en el que se pronunció en su **Declaración testimonial**, recabada por personal de esta Comisión en autos del expediente CODHEY D.T. 54/2014, de fecha diecinueve de enero del año dos mil quince. Del mismo modo, también obra en las constancias que ahora se analizan, la **Declaración de la ciudadana KERK**, recabada por personal de esta Comisión en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, quien en su calidad de sobrina del agraviado, mencionó: "...recuerda y le consta es que en horas de la tarde, aproximadamente las cinco de la tarde, la entrevistada salió a ver quien llamaba a fuera de la casa y vio que era una camioneta como Van, de la policía municipal de Tekax, Yucatán y le dijeron que llame a su mamá que se llama MMCI, para que hablen con ella, por lo que al llamar a su citada madre, ésta salió y estando a fuera juntamente con su madre pudo observar que los policías alejaron un poquito a su madre para que hablaran con ella, y mientras la entrevistada estando casi cerca de la unidad oficial de la policía municipal, pudo mirar adentro del interior de dicha camioneta, donde pudo ver a su tío (el agraviado) y otros policías que estaban parados junto con él, y que también pudo observar que estaba

muy golpeado de su rostro puesto que estaba hinchado, además tenía las manos hacia atrás, así como escuchaba que estaba llorando y gritando que diera el dinero que le están pidiendo los policías...”, sentido similar en el que se manifestó en otra **declaración que rindió ante esta Comisión** en fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis, así como en su declaración ante la autoridad ministerial competente, con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana MMCI, en autos de la **Carpeta de F2-F2/001339/2014**. Es importante mencionar que estas declaraciones, a pesar de haber sido emitidas por cada una de estas dicentes en eventos distintos, es decir, en fechas diferentes y ante diversas autoridades, coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto al hecho violatorio de derechos humanos sujeto a estudio, por lo que aportan importantes elementos de convicción, además de que dieron suficiente razón de su dicho, toda vez que en su carácter de hermana del agraviado, la primera, y sobrina del mismo la segunda, además de ser madre e hija entre sí, se puede decir que estuvieron en posibilidades reales de apreciar las heridas que presentaba el agraviado con motivo de las agresiones que constituyen la materia de la presente queja, por cuanto moraban en el predio donde se suscitaron los hechos sujetos a estudio.

Esta inconformidad también se corrobora con la **Declaración del Médico del Centro de Salud de Tekax, Yucatán, Rodrigo Jesús Suaste Manzanilla**, recabada por personal de este Órgano en fecha veinte de enero del año dos mil quince, en la que refirió: *“...recuerdo que el pasado veinticuatro de diciembre del año dos mil catorce, como a eso de las cinco o seis de la tarde aproximadamente, llegó para ser atendido en el consultorio una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse CECl, diciéndome que había estado detenido en la comandancia municipal de Tekax, y que estando en ese lugar fue maltratado físicamente por agentes municipales, que incluso le habían realizado quemaduras en el ano; en ese momento procedí a realizarle la valoración médica correspondiente, pudiendo observar que presentaba lesiones en diversas partes del cuerpo y quemaduras en el área rectal...”*. Sentido similar en el que este galeno emitió la **Hoja expedida por la Consulta Médica de Urgencias del Centro de Salud Urbano de Tekax, Yucatán**, de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil catorce, a las diecisiete horas, relativo a la persona del agraviado CECl (o) CEQI, en el que se plasma lo siguiente: *“...O: CONCIENTE, ORIENTADO, BUENA COLORACIÓN, NEUROLOGICAMENTE INTEGRO, OJO IZQUIERDO CON ESCLERA ERITEMA, PRESENTA ESCORIACIONES EN ESPALDA, CUELLO Y EXTREMIDADES, MANOS CON HUELLAS DE HERIDAS CORTANTES SUPERFICIALES A NIVEL DE MUÑECAS, CAMPOS PULMONARES SIN AGREGADOS, ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE SIN MEGALIAS, REGION PERIANAL CON QUEMADURA DE PRIMER GRADO, ESFINTER ANAL DE BUEN TONO, EXTREMIDADES INTERIORES CON HEMATOMAS EN RODILLA, SIN LESIONES OSEAS APARENTES. A: MASCULINO POLICONTUNDIDO POR APARENTE PRODUCTO DE VIOLENCIA, QUEMADURA EN REGION PERIANAL, SE INDICA ANTIMICRBIANO, TRATAMIENTO TOPICO PERIANAL, ANALGESIA Y OBSERVACIÓN, POR PARTE DEL PACIENTE YA ESTÁ EN AVERIGUACIÓN PREVIA EN COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. IDX: POLICONTUNDIDO/ HERIDA CORTANTES EN AMBAS MANOS/ QUEMADURAS DE PRIMER GRADO EN REGION PERIANAL/PRESUNTA VICTIMA DE VIOLENCIA...”*. Estas probanzas son importantes para acreditar las agresiones de que se inconforma la parte

quejosa, en virtud de que tanto la declaración como el documento, fueron emitidos por una misma persona que dio suficiente razón de su dicho, ya que el propio agraviado, en su **comparecencia de queja**, de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil catorce, mencionó que su progenitora lo llevó al Centro de Salud de dicho municipio, donde recibió atención médica, lo cual fue corroborado por su referida ascendiente, ciudadana **DIQ**, al ser entrevistada por personal de esta Comisión en fecha treinta de enero del año dos mil quince; además de que este doctor no tiene interés personal alguno en relación al resultado de la presente resolución, por no guardar relación de amistad o parentesco con las partes, sino únicamente tuvo conocimiento de ello, con motivo del desempeño de sus labores, aunado a que es un profesional en la rama de la medicina, por lo que tiene los conocimientos necesarios para percatarse y hacer constar las lesiones que presentaba el agraviado, y bajo este tenor expresamente asentó que presentaba diversas lesiones que coinciden en cuanto a su naturaleza, ubicación y tiempo de evolución respecto a las agresiones que dijo haber sufrido, tomando notable relevancia la quemadura en el área rectal, lo cual concuerda con el hecho de que le introdujeron un aparto en la región anal, mismo que previamente habían calentado por medio de la corriente eléctrica.

Asimismo, en este caso también se cuenta con el **Examen de Integridad Física**, realizada por el Doctor José Morales Pinzón, Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, realizado en la persona del agraviado CEQI, en fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil catorce, cuyo resultado es el siguiente: *“AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: PRESENTA EDEMA POSTRAUMÁTICO EN REGIÓN MALAR IZQUIERDA, HERIDA ABRASIVA EN COSTADO IZQUIERDO DEL TÓRAX, EQUIMOSIS EN HOMBRO DERECHO, ESCORIACIÓN Y EDEMA DE AMBAS MUÑECAS, EQUIMOSIS POSTRAUMÁTICA EN CARA EXTERNA DEL MUSLO DERECHO. EDEMA DE RODILLA IZQUIERDA, FLICTENA POR LESIONES ABRASIVAS EN REGIÓN PERIANAL...”*; este documento es igualmente importante para el esclarecimiento de los hechos, puesto que fue suscrito por un profesional del área de medicina y que cuenta con los conocimientos especializados que le permitieron apreciar diversas lesiones que presentaba el agraviado al momento en que le realizó la auscultación médica, las cuales certificó y que coinciden a satisfacción en cuanto a naturaleza, ubicación y tiempo de evolución respecto a las agresiones físicas que dijo haber sido objeto el agraviado, además de que no tiene interés personal alguno en relación al resultado de la presente resolución, por no guardar relación de amistad o parentesco con las partes, sino únicamente tuvo conocimiento de ello, con motivo del desempeño de sus labores.

Del mismo modo, también crea importantes elementos de convicción, el hecho de que al declarar ante este Organismo los **elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, Julio Alberto Sosa Caballero y Jesús Israel Matey López**, en fecha dos de marzo del año dos mil quince, mencionaron que al momento de llevar a cabo la detención del agraviado, éste no presentaba huellas de lesiones visibles, por lo que en este tenor, se tiene que el hecho de que cuando lo dejaron en libertad ya presentaba las lesiones que evidencian las probanzas anteriormente relacionadas, por lo que hace razonable considerar que las mismas fueron producto de agresiones físicas que recibió durante el tiempo que se encontraba

privado de su libertad, tal como lo mencionó en su comparecencia de queja el propio C I, por consecuencia, la autoría de las mismas son imputables a agentes policiacos municipales de Tekax, Yucatán.

Es oportuno mencionar que la autoridad municipal acusada intentó eludir su responsabilidad, en lo que incumbe a las lesiones que presentó el ciudadano CECI (o) CEQI, argumentando en su **Informe de Ley**, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, de fecha veintiocho de enero del año dos mil quince, que el agraviado participó previamente en una riña con otra persona de nombre LASI⁷, lo cual precisamente motivó las detenciones de ellos, de tal manera que podría llevar a considerar que las lesiones que presentó el agraviado pudieron ser producto de este evento, sin embargo, tal como se ha expuesto con antelación, dicho pleito entre particulares nunca sucedió, además de que resulta importante mencionar que aún existiendo dicha riña (golpes contusos), no se explicaría la manera en que el agraviado haya sufrido quemaduras en la región anal.

Sentado eso, es indispensable hacer la diferencia entre los conceptos de “tortura” y “actos crueles, inhumanos y degradantes”; si bien la tortura ha sido ampliamente definida y desarrollada tanto por instrumentos nacionales e internacionales como por órganos jurisdiccionales, esto no ha ocurrido con los “actos crueles, inhumanos y degradantes” pues se ha dejado en ambigüedad la línea divisoria de cada término, tomándolo todo como un conjunto del cual tampoco se han amplificado sus alcances; el numeral 16.1 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes entabla una diferencia conceptual la cual, de manera somera manifiesta que se considerará trato cruel, inhumano o degradante a todos los actos de servidores públicos o personas que obtengan la aquiescencia de los mismos que causen sufrimientos graves a la persona pero que no lleguen a catalogarse como tortura; en ese tenor el numeral 1.1 de dicho ordenamiento jurídico refiere que se entenderá como tortura:

“Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

Siguiendo esa línea argumentativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea:

⁷ Quien posteriormente se averiguó que su nombre correcto es L A S I.

- a) intencional;
- b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y
- c) el fin de obtener de él, o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

En ese entendido, si no se cumple con uno de esos tres elementos pero sí con los otros, la violación al derecho humano a la integridad personal no se elevará al rango de tortura sino que deberá ser analizada desde la perspectiva de los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En este aspecto, resulta oportuno aclarar que el agraviado refirió haber sufrido agresiones físicas en dos momentos: al momento de la detención, es decir, en el interior de su domicilio, y cuando ya se encontraba en calidad de detenido, es decir, en el inmueble que ocupa la corporación en comento. Respecto al primero momento, debe decirse que en su **Comparecencia de queja**, de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil catorce, dijo: *“...me encontraba acostado en el interior de mi casa que se ubica cerca del campo Franco Aguilar, siendo aproximadamente las nueve horas de la mañana, cuando entraron alrededor de cinco policías municipales de Tekax, Yucatán, quienes sin motivo, autorización y permiso alguno me detuvieron a base de la fuerza y prepotencia, para después torturarme, ya que una vez que me detuvieron, me amarraron del cuello con una soga que es de mi hamaca que los propios policías desataron para colgarlo a una madera del techo de mi casa, que es de donde me colgaron poniéndome antes para evitar huellas una sábana alrededor de mí cuello, me dejaron colgado por cinco minutos más o menos, mientras los policías me pegaban con sus puños a la vez que me pedían que les dijera sobre unos robos por los que me estaban acusando, les decía que yo no sé de lo que estaban hablando y les pedía que me soltaran ya que sentía que me estaban asfixiando, pero los policías me ignoraron...”*; sin embargo, este dicho no fue corroborado, toda vez que el único vecino que dijo haber visto el operativo policiaco que derivó en la detención en comento, el cual fue entrevistado en fecha veintinueve de diciembre del año dos mil quince, y para efectos de la presente Recomendación es identificado como **T-1**, refirió: *“...solo vio que entren a buscarlo en su palapa y se lo llevaron, no vio que lo golpeen y que tampoco escuchó ruidos de golpes en el interior de esa casa...”*; por tal motivo, estos hechos que dijo el agraviado haber sufrido en el interior de su domicilio, al momento de su detención, no se acreditaron. Ahora bien, respecto al segundo momento, se tiene que en su mencionada Comparecencia de Queja, dijo: *“...me llevaron a su Comandancia, cuando me bajaron de la patrulla directamente me llevaron al baño donde me estuvieron torturando por mucho tiempo, me ataron mis manos con las esposas y me las pusieron entre mis piernas, metiendo mi cabeza en una cubeta con agua, cuando veían que ya me estaban ahogando me sacaban y así lo hicieron por varias veces, todo eso lo continuaban con la finalidad de que les dijera de los supuestos robos que dicen que yo los hice, al no lograr nada, me llevaron a la celda; en la noche, de nueva cuenta los policías me sacan de la celda para llevarme al baño y por tercera ocasión me comienzan a*

torturar pero esta vez fue más grave, ya que me taparon mi cabeza con una tela y volvieron a meter mi cabeza en la cubeta con agua por varias veces, estando siempre presente el comandante de nombre Edil Chi, escuché que le diga a un policía que le traigan, pero no alcancé a escuchar que cosa le iban a llevar, cuando me descubrieron mi cara, vi que le trajeron un aparato que conectaron a la corriente, pasó un tiempo y cuando estaba bien caliente, sin tener la idea de para que les serviría, hasta que me comienzan a quemar primero en mi costado izquierdo quitando al instante la piel, después me despojaron de mi ropa y empiezan a quemarme siempre con ese mismo aparato, pero esta vez en la vía anal, ocasionándome un fuerte dolor y ardor, a pesar de que gritaba por el dolor que me causaba y de que les pedía a los policías que me soltaran, no les importó...”; en este aspecto, se tiene que han sido acreditadas las agresiones físicas que sufrió durante el tiempo que se encontraba privado de su libertad, tal como ha sido expuesto al analizar la transgresión a los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, sin embargo, del análisis pormenorizado de los hechos que refirió haber sufrido en la comandancia, se aprecia que únicamente se cumplimentan dos de los elementos instaurados en cuanto a la tortura, siendo el primero la intencionalidad de los agentes (agredir al individuo) y los sufrimientos y/o dolores causados al agraviado (lesiones), no obstante, no se cuentan con indicios que permitan acreditar el tercer elemento, ya que solamente mencionó la ejecución de tales actos reprobables hacia su persona, sin que se pueda apreciar la persecución de una finalidad, es decir, que dichas agresiones hayan necesariamente tenido por objetivo obtener una confesión, castigar por un acto, intimidar, coaccionar o por motivos de discriminación, por ende, al no alcanzarse la catalogación como tortura, ese Organismo manifiesta que se trató de actos crueles, inhumanos y degradantes.

Por lo antes manifestado, se tiene que la conducta exhibida por los agentes de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, constituyen Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, en virtud de que las agresiones que infringieron en la persona del agraviado **CECI (o) CEQI** evidentemente ocasionaron sufrimientos graves hacia su persona, además de que se puede decir que sus autores no sintieron compasión hacia él, al haber realizado tales agresiones de manera reiterada.

Lo anteriormente mencionado resulta violatorio a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 22 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estatuye:

“Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:... IV.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente...”

V.- DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

Por su parte, existió transgresión al **Derecho a la Protección de la Salud** en agravio del ciudadano CECI (o) CEQI, en su modalidad de omitir proporcionar atención médica a las personas privadas de su libertad, en virtud de que no le fue realizado un examen médico durante el tiempo que se encontraba detenido a disposición de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, y por consecuencia se puede decir que no le efectuaron una auscultación médica para cerciorarse de su estado de salud, así como tampoco lo trasladaron a algún hospital para la atención de las lesiones que presentaba en ese momento, no obstante que por la gravedad de las mismas ameritaba atención médica urgente y sobre todo porque fue personal de dicha corporación quienes se las produjeron; esta omisión evidentemente conllevó un riesgo para el empeoramiento de su salud y consecuentemente de su vida.

Se tiene conocimiento que la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, no llevó a cabo un examen médico en la persona del agraviado durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en la cárcel pública de dicho corporación, en virtud de que omitió mencionar algo al respecto o anexar su resultado (certificado médico) en los oficios que remitió a este Organismo con motivo de la integración de la presente queja, no obstante que le fue requerido expresamente mediante oficio número DTV 1007/2017, de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil catorce, mismo que fue recibido por la Presidencia Municipal el día veintinueve de ese mismo mes y año, tal como se aprecia del acuse de recibo respectivo.

Del mismo modo, en relación a la omisión de la autoridad municipal de trasladar al agraviado a un Hospital para la atención de las lesiones que presentaba, se puede deducir por el hecho de que no refirió en sus escritos dirigidos a este Organismo haberlo hecho, ni los policías entrevistados o el propio agraviado refirieron algo al respecto, aunado al hecho de que este último tuvo necesidad de acudir, una vez que cesó la detención, por sus propios medios y con la asistencia de su progenitora, al Centro de Salud de dicha localidad, tal como lo mencionó en su **Comparecencia de queja**, de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil catorce, y fue corroborado por su propia progenitora **DIQ**, al ser entrevistada por personal de esta Comisión en fecha treinta de enero del año dos mil quince.

Esta omisión transgrede lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Principio 24 del conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que respectivamente establecen:

Artículo 4.- *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.”*

Principio 24.- *“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

VI.- OTRAS CONSIDERACIONES

En otro orden de ideas, en relación a las inconformidades del agraviado, plasmadas en su **comparecencia de queja**, consistente en que:

- a) Durante el acto de su detención, en el interior de su domicilio, los agentes policiacos lo amarraron del cuello con una soga de su hamaca, que los propios policías desataron para colgarlo a una madera del techo de su casa, donde lo suspendieron, poniéndole antes alrededor de su cuello una sábana para evitar huellas, dejándolo colgado por un lapso aproximado de cinco minutos
- b) En la comandancia le sujetaron sus manos con esposas y se las pusieron entre sus piernas, para posteriormente meterle la cabeza en una cubeta con agua y se la secaban hasta que veían que se estaba ahogando, acción que repitieron varias veces.
- c) Fue despojado de su teléfono celular, el cual no le fue devuelto.

Debe decirse que no existen elementos probatorios que así lo corroboren, toda vez que, por lo que respecta al primer inciso, a pesar de que este Organismo se constituyó al lugar de los hechos y entrevistó a vecinos en este aspecto, ninguno de los entrevistados refirió algo en ese sentido; mientras que en lo que concierne al segundo inciso, ninguno de las personas entrevistadas durante el trámite del presente expediente refirió haber presenciado algo relacionado con ello, adquiriendo relevancia en este aspecto la **Declaración testimonial del ciudadano SJPY**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veintidós de febrero del año dos mil quince, en la que mencionó: “...cuando entré al baño vi a CE postrado en sus rodillas y sus manos en el suelo, estaba llorando, y junto a él había una máquina que sirve para soldar...”, con lo que, como puede verse, nunca refirió que hubiera en el lugar donde era agredido el agraviado alguna cubeta con agua, por lo que no existen indicios de que esta inconformidad se haya llevado a cabo en efecto; y en relación al tercer inciso, el agraviado no acreditó la existencia previa de dicho aparato, así como tampoco se pudo corroborar su despojo, además de ello, en el **Registro de Detención**, firmado por el oficial de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, Eddie René Chi Pacheco, se puede apreciar que al agraviado únicamente se le ocupó un reloj en mal estado, es por lo que este Organismo no cuenta con los elementos probatorios suficientes para acreditar esta inconformidad.

Ahora bien, respecto a la inconformidad de la ciudadana **MMCI**, en el sentido de que se encontraba en el interior de su domicilio, cuando se presentan cinco elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, a bordo de una patrulla de dicha corporación, de la cual desciende el agente Eddie René Chi Pacheco, dirigiéndose a la agraviada para hacerle de su conocimiento que su hermano CECI (o) CEQI se encontraba detenido por el delito de robo, por lo que éste oficial policiaco le propuso un acuerdo consistente en que si le entregaba la cantidad de ocho mil novecientos pesos, dejaba en libertad a su referido consanguíneo, propuesta a la que accedió esta quejosa, por lo que procedió a juntar dicha cantidad y

entregársela al solicitante, sin embargo, dichos servidores públicos no cumplieron a cabalidad este ilegal acuerdo, toda vez que se retiraron del lugar sin proceder a la liberación en comento; se tiene que no existen elementos probatorios para tener por acreditado a satisfacción esta inconformidad, toda vez que si bien de las constancias que obran en el expediente sujeto a estudio se encuentra la **Comparecencia de Ampliación de Queja del ciudadano CECI (o) CEQI**, en la que dijo: *“...después de que los agentes municipales me estuvieron golpeando y maltratando en el interior de la comandancia municipal, me subieron a la camioneta de la policía municipal... de pronto uno de ellos dijo “vamos a casa de su hermana y le pedimos una lana para dejar libre a este cabrón”, fue entonces que después de unos minutos de que el vehículo estaba en movimiento, se detuvo y estuvieron preguntando en una casa si ahí vivía mi hermana M, salió una persona y dijo que sí, fue entonces que reconocí que era la voz de mi referida hermana MM, unos agentes se bajaron y fueron hablar con ella, yo grité desde la camioneta que les diera lo que están pidiendo porque temía a que continuaran con sus torturas y malos tratos, pues sentía mucho dolor en el ano y en otras partes del cuerpo, después de unos cinco minutos aproximadamente, los agentes se subieron otra vez a la patrulla y emprendieron la marcha...”*. Así como también se cuenta con la **declaración de la ciudadana KERC**, recabada por personal de esta Comisión en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, en la que en su carácter de hija de la agraviada, mencionó: *“...recuerda y le consta es que en horas de la tarde, aproximadamente las cinco de la tarde, la entrevistada salió a ver quien llamaba afuera de la casa y vio que era una camioneta como Van, de la policía municipal de Tekax, Yucatán y le dijeron que llame a su mamá que se llama MMCI, para que hablen con ella, por lo que al llamar a su citada madre, ésta salió y estando a fuera juntamente con su madre pudo observar que los policías alejaron un poquito a su madre para que hablaran con ella... Acto seguido, vio que su madre entró al interior del predio específicamente en el cuarto, por lo que se acercó con su madre y vio que estaba agarrando un dinero que era la cantidad de \$ 8,900.00 (son ocho mil novecientos pesos moneda nacional), y que dijo que era para dárselos a los policías municipales y liberaran a su tío, por lo tanto, pudo ver que le entregó dicho dinero al policía con quien estaba hablando su mencionada madre, y minutos después se retiraron...”*, sentido similar en el que se manifestó en su declaración ante la autoridad ministerial competente, con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana MMCI, en autos de la **Carpeta de F2-F2/001339/2014**. Sin embargo, del análisis del primer testigo (hermano), no se puede apreciar que haya visto al momento en que haya otorgado la cantidad de dinero que refiere la referida MC, y por lo que respecta a la segunda declarante, si bien refiere haber estado junto a su mamá (la quejosa) al momento en que tomara la cantidad de ocho mil novecientos pesos, la cual entregó a los policías, sin embargo, no menciona los pormenores del porqué se percató de que era esa cantidad, por ejemplo, que lo haya contado en ese preciso instante o previamente, asimismo, es importante mencionar que existe disparidad respecto a lo manifestado por esta dicente con la quejosa, toda vez que ésta dijo al momento de interponer su queja: *“ya que estaba en mi casa una amiga de nombre MJPÁ, quien me dijo que agarremos el dinero de unos productos que vendemos y como no se completaba la cantidad, tuve que dar mis ahorros...”*, es decir, que completó el dinero en dos momentos diferentes, cuando agarró el dinero de unas ventas y cuando tomó sus ahorros, mientras que la referida testigo dijo que vio que su mamá tome dicha cantidad en un solo acto, lo cual da a

entender que todo el dinero estaba junto, del mismo modo, también adquiere relevancia el hecho de que la señora CI dijo que “...estaba en mi casa una amiga de nombre MJPÁ...”, sin embargo, la declarante (RC) nunca refirió la presencia de esta persona, por lo que estos dichos no son suficientes para acreditar la entrega (por parte de la inconforme) y la recepción (por parte del agente policiaco Chi Pacheco) de la cantidad de ocho mil novecientos pesos, moneda nacional, además de que la quejosa tampoco acreditó la existencia previa del numerario en cuestión, es por lo que este Organismo considera que no existen elementos probatorios para acreditar esta inconformidad.

No obstante lo anterior, y toda vez que los hechos materia de la queja de la ciudadana MMCI, podrían constituir hechos posiblemente delictuosos, se exhorta a esta quejosa a efecto de que se sirva dar continuidad a la integración de la **Carpeta de Investigación F2-F2/001339/2014**, hasta la emisión de la resolución que legalmente le corresponda.

Por otra parte, y debido a que de la lectura de la **declaración emitida por el ciudadano ERChP**, de fecha nueve de octubre del año dos mil quince, se puede leer que en la época de esta entrevista se desempeñaba como agente de la Policía Municipal de Oxtutzcab, Yucatán, por tal motivo, dése vista de la presente Recomendación al Presidente Municipal de esta localidad, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

En otro orden de ideas, no obstante la difusión y trascendencia de los eventos, este Organismo advierte que no han sido iniciados los procedimientos disciplinarios de tipo administrativo, en contra de los elementos que intervinieron en los sucesos. En consecuencia, esta Comisión pone de manifiesto lo anterior con el ánimo de que las autoridades encargadas de seguir procedimientos administrativos en el cumplimiento de sus respectivos ordenamientos, realicen las investigaciones que son de su competencia y las integren de tal modo que permitan efectivamente esclarecer los hechos, identificar a todos los involucrados, seguirles el proceso administrativo respectivo, recabar las pruebas necesarias y sancionar a todos los responsables.

VII.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Asimismo, no sobra decir que la impunidad y la injusticia que genera la falta de investigación, así como la investigación no efectiva, aflige tanto a los familiares de la víctima de la violación de que se trata, tal como a todos los componentes de la sociedad, ya que da lugar a una percepción individual de que ante esos sucesos no tienen consecuencia. De igual forma, perjudica la imagen institucional porque hace perder la confianza de los policías.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Municipio de Tekax, Yucatán, la Recomendación que se formule al municipio debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus

derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a) Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 109, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“... Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:... III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes...”

b) Marco Internacional

El instrumento internacional denominado Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados

concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

Explica que la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la Rehabilitación señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la satisfacción alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que las garantías de no repetición, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser completa, integral y complementaria.

En este tenor, debemos considerar lo establecido en la Ley General de Víctimas, que establece en sus artículos uno, párrafos tercero y cuarto; siete fracción segunda y veintiséis, que a la letra dicen:

1°.- Párrafo tercero.- “La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar...”

1°.- Párrafo cuarto.- “La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”

7.- “Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos... II.- A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”

26.- “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición...”

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Reparación del daño por parte de la Autoridad Responsable.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos, en específico a los **Derechos a la Libertad Personal**, en su modalidad de detención ilegal, a **la Privacidad**, en su modalidad de allanamiento de morada, a **la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de falta de fundamentación y motivación, a **la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, en relación con el derecho a no ser sometido a Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y al **Derecho a la Protección de la Salud**, en su modalidad de omitir proporcionar atención médica a las personas privadas de su libertad, en perjuicio del ciudadano **CECI (o) CEQI**, por lo que resulta más que evidente el

deber ineludible del Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, para proceder a la realización de las acciones necesarias para que los referidos agraviados **sean reparados del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el referido munícipe, comprenderán:

I.- Garantías de satisfacción, que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en las violaciones de Derechos Humanos arriba señaladas, los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, **Eddie René Chi Pacheco, Julio Alberto Sosa Caballero, Sergio Alejandro Uitz Caamal, Jesús Israel Matey López y Salvador Rivera González**, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los antes indicados. Es importante mencionar que lo anterior deberá llevarse a cabo, con independencia de que continúen laborando o no para el Ayuntamiento, en el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes. De igual manera, ordenar que se inicie una investigación interna, a fin de determinar la identidad de los siguientes servidores públicos municipales: A).- Que hayan participado, pasiva o activamente, junto con los anteriores nombrados, en las agresiones físicas en la persona del mencionado agraviado durante el tiempo que se encontraba privado de su libertad, las cuales constituyeron Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como también determinar si estos elementos policiacos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos. B).- Al responsable de la omisión de realizar el acuerdo debidamente fundado y motivado para determinar, con las formalidades legales, la situación jurídica del agraviado con motivo de la detención que originó los hechos materia de la presente queja. C).- Al responsable de que no se le haya practicado al agraviado un examen médico, siendo importante mencionar que en caso de que la corporación policiaca municipal de referencia no cuente con personal especializado en el área de medicina que esté en disposición de practicar a las personas detenidas dichas auscultaciones en comento al momento del ingreso a la cárcel pública, proceda emprender las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que el municipio cuente con un médico certificado en la cárcel municipal, para que se proporcione atención médica a los detenidos y se les provea de los medicamentos necesarios, así también, que se realice la valoración respectiva al momento de su ingreso y en su caso, se reporte de manera inmediata a sus superiores jerárquicos, los casos en los que se considere que por las patologías mencionadas por las personas privadas de su libertad, requieran de atención urgente, para luego iniciarles el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad. Del mismo modo, deberán tomarse las medidas conducentes para la reparación integral del daño al ciudadano CECI (o) CEQI, que incluya el **pago de una indemnización**, con motivo de las violaciones a sus

derechos humanos que sufrió, por la violación a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, es decir, por los gastos que tuvieron que sufragar él mismo o sus familiares con motivo de las atenciones médicas derivadas de las lesiones que le produjeron las agresiones físicas referidas, del mismo modo, se contemple la Reparación del daño por Rehabilitación, consistente en que se brinde la asistencia psicológica que requiera.

II.- Garantías de Prevención y No Repetición:

- 1.- Girar instrucciones a fin de que se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten realizar detenciones en circunstancias ajenas a las previstas por la ley, elaboren los informes policiales homologados veraces en los casos que intervengan, en la que consten el nombre del detenido, infracción, día y hora de ingreso, día y hora de egreso, registro de visitas, de pertenencias, de llamadas realizadas por el detenido y de las valoraciones médicas practicadas en su persona y demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los gobernados.
- 2.- Se requiere nuevamente implementar la capacitación constante de los elementos policiacos de dicha localidad, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de todas las personas que habitan en dicha Localidad. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas: a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso. b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía del municipio dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización. c).- Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular los derechos a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica. d).- Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Municipal

de Tekax, Yucatán, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de todas las personas.⁸

Por lo antes expuesto, se emite al Cabildo del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales de los servidores públicos, se le requiere iniciar o, en su caso, dar seguimiento a los procedimientos correspondientes ante las instancias competentes, en contra de los agentes de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, **Eddie René Chi Pacheco, Julio Alberto Sosa Caballero, Sergio Alejandro Uitz Caamal, Jesús Israel Matey López y Salvador Rivera González**, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en agravio del ciudadano CECI (o) CEQI, sus Derechos a la Libertad Personal y a la Privacidad. Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los antes indicados. Es importante mencionar que lo anterior deberá llevarse a cabo, con independencia de que continúen laborando o no para el Ayuntamiento, en el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

En atención a la garantía de satisfacción, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores público aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean indicados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

De igual forma, se requiere que el Ayuntamiento preste todas las facilidades e información para que por su conducto se coadyuve con las instancias competentes en procuración e impartición de justicia, en todo cuanto sea necesario sobre el caso en particular, a efecto de

⁸ Íbidem.

que se agilicen los procedimientos de responsabilidad que sean sustanciados en contra de los servidores públicos ya señalados, observando para tal objeto que su intervención se ciña a lo que marcan los principios de legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad.

SEGUNDA.- Ordenar que se inicie una investigación interna, a fin de determinar la identidad de los siguientes servidores públicos municipales:

- A).- Que hayan participado, pasiva o activamente, junto con los anteriores nombrados, en las agresiones físicas en la persona del mencionado agraviado durante el tiempo que se encontraba privado de su libertad, las cuales constituyeron Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como también determinar si estos elementos policiacos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos.
- B).- Al responsable de la omisión de realizar un acuerdo debidamente fundado y motivado para determinar, con las formalidades legales, la situación jurídica del agraviado con motivo de la detención que originó los hechos materia de la presente queja.
- C).- Al responsable de que no se le haya practicado al agraviado un examen médico, siendo importante mencionar que en caso de que la corporación policiaca municipal de referencia no cuente con personal especializado en el área de medicina que esté en disposición de practicar a las personas detenidas dichas auscultaciones en comento al momento del ingreso a la cárcel pública, proceda emprender las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que el municipio cuente con un médico certificado en la cárcel municipal, para que se proporcione atención médica a los detenidos y se les provea de los medicamentos necesarios, así también, que se realice la valoración respectiva al momento de su ingreso y en su caso, se reporte de manera inmediata a sus superiores jerárquicos, los casos en los que se considere que por las patologías mencionadas por las personas privadas de su libertad, requieran de atención urgente.

Lo anterior, a efecto de que posteriormente se les inicie el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, en los términos expuestos en el punto primero de este apartado.

TERCERA.- En atención a la Reparación del Daño por Indemnización y Rehabilitación, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el ciudadano CECI (o) CEQI, sea indemnizado y reparado del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos que sufrió, por la transgresión a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, es decir, por los gastos que tuvieron que sufragar él mismo o sus familiares con motivo de las atenciones médicas derivadas de las lesiones que le produjeron las agresiones físicas referidas, del mismo modo, se contemple la Reparación del daño por Rehabilitación, consistente en que se brinde la asistencia psicológica que requiera.

CUARTA.- Atendiendo a las Garantías de Prevención y No Repetición, se requiere nuevamente, al igual que en las Recomendaciones 5/2017 y 20/2016, emitidas por este Organismo, que:

I.- Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten realizar detenciones o retenciones en circunstancias ajenas a las previstas por la ley, realicen resoluciones administrativas apegadas a la realidad histórica y debidamente fundadas y motivadas, elaboren los informes policiales homologados veraces en los casos que intervengan, en la que consten el nombre del detenido, infracción, día y hora de ingreso, día y hora de egreso, registro de visitas, de pertenencias, de llamadas realizadas por el detenido y de las valoraciones médicas practicadas en su persona y demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los gobernados.

II.- Implementar la capacitación constante de los elementos policiacos de dicha localidad, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de todas las personas que habitan en dicha Localidad. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones.

Para tal fin, deberá observar las siguientes medidas:

a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.

b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía del municipio dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.

c).- Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular los derechos a la

Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

- d).- Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de todas las personas.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación acompañada de las pruebas que lo acrediten, así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Dese vista de la presente Recomendación:

- 1. Al Fiscal General del Estado**, en virtud de que las Carpetas de Investigación números F2-F2/001339/2014 y F2-F2/001344/2014, que se tramitan ante la Fiscalía Dos- Foránea Dos del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en la ciudad de Tekax, Yucatán, guardan relación con los hechos que ahora se resuelven.
- 2. Al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3).**
- 3. Al Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán**, debido a que de la lectura de las constancias que obran en autos se pudo averiguar que actualmente el ciudadano Eddie René Chi Pacheco, presta sus servicios a la Policía Municipal de dicha localidad.

Lo anterior, para sus conocimientos y efectos legales que haya lugar conforme a sus respectivas competencias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de estas recomendaciones sean informadas a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia de que la falta de presentación de las pruebas se considerará como la no aceptación de esta Recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción

IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el C. **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derechos Humanos José Enrique Goff Ailloud.** Notifíquese.